

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, martes 26 de febrero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12373

www.elperuano.com.pe

488583

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 021-2013-PCM.- Crean Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta **488584**

R.S. N° 069-2013-PCM.- Constituyen Comisión Técnica Multisectorial a fin de elaborar la propuesta del Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales **488586**

R.S. N° 070-2013-PCM.- Aceptan renuncia de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros **488586**

R.S. N° 071-2013-PCM.- Designan Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros **488587**

AGRICULTURA

R.D. N° 025-2013-AG-AGRO RURAL-DE.- Designan Subdirector de Capacitación y Asistencia Técnica de la Dirección de Servicios Rurales de AGRO RURAL **488588**

R.D. N° 026-2013-AG-AGRO RURAL-DE.- Designan Subdirector de Desarrollo de Mercados Rurales de la Dirección de Servicios Rurales de AGRO RURAL **488588**

DEFENSA

R.S. N° 063-2013-DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar FAP a la isla Rey Jorge en la Antártida, en comisión de servicios **488588**

R.M. N° 154-2013-DE SG.- Designan Director del Instituto de Transplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT) **488589**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 009-2013-EM.- Autorizan viaje a Bolivia de funcionario del Ministerio, en comisión de servicios **488590**

INTERIOR

RR.SS. N°s. 013, 014 y 015-2013-IN.- Otorgan la nacionalidad peruana a ciudadanos cubanos y argentino **488591**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.VM. N° 009-2013-MTPE/3.- Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Promoción del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" **488592**

VIVIENDA

R.M. N° 049-2013-VIVIENDA.- Designan Director Nacional de la Dirección Nacional de Saneamiento **488592**

R.M. N° 050-2013-VIVIENDA.- Designan Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural **488593**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 021-2013-OS/CD.- Declaran infundado y fundado en diversos extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A - Cálidda contra la Resolución N° 257-2012-OS/CD **488593**

Res. N° 022-2013-OS/CD.- Disponen la publicación del proyecto de resolución que aprueba la Norma "Manual de Contabilidad Regulatoria" en la página web del OSINERGMIN **488598**

Res. N° 026-2013-OS/CD.- Amplían plazo de excepción otorgado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD **488599**

Res. N° 027-2013-OS/CD.- Exceptúan a PETROPERU S.A. de la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para operar nave a fin de realizar actividades de transporte de GLP entre Yurimaguas e Iquitos **488600**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 019-2013-CD/OSIPTEL.- Fijan valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A. **488602**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. N° 141-2013-TC-S2.- Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **488603**

Res. N° 154-2013-TC-S1.- Sancionan a personas jurídica y natural con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **488606**

Res. N° 161-2013-TC-S1.- Declaran no ha lugar imposición de sanción contra la empresa Service J.I.I.H. Sociedad Comercial S.R.Ltda. **488610**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R.J. N° 30-2013-J-OCMA/PJ.- Modifican conformación de la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas vacantes de la OCMA **488612**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 0151-2013-P-CSJLIMASUR/PJ.- Establecen rol de turnos judiciales del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el mes de marzo **488613**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1122-2012-JNE.- Convocan a ciudadanos para asumir los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto **488614**

Res. N° 029-2013-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman Acuerdo de Consejo N° 00047-2012/MDSA que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita **488617**

Res. N° 094-2013-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 1137-2012-JNE **488620**

Res. N° 0115-2013-JNE.- Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T y devuelven los actuados al Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna para emitir pronunciamiento **488621**

Res. N° 0151-2013-JNE.- Disponen la presentación del original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC **488623**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. N° 001.- Disponen la actualización del TUPA y la reconversión de los derechos administrativos vigentes contenidos en el TUPA **488624**

D.A. N° 002.- Convocan a la población al proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Año Fiscal 2014 en el distrito **488625**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 004.- Convocan a la población al proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito **488626**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Crean Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta

DECRETO SUPREMO N° 021-2013-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29785 se aprobó la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas respecto a medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, la que se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253;

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC que aprobó el Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT), establece que la Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión Multisectorial para el seguimiento de la aplicación del derecho a la consulta;

Que, en el año 2013 se iniciarán los primeros procesos de consulta previa a los pueblos indígenas, por lo que resulta necesario crear la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, como un mecanismo de evaluación multisectorial de dichos procesos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 29158, las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación y Objeto de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tendrá por objeto efectuar el seguimiento

de la aplicación del derecho a la consulta conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 2.- Conformación y funcionamiento de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente

2.1 La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente estará integrada por:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- El Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;
- El Viceministro de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- El Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas;
- El Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas;
- El Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- El Viceministro de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente;
- El Viceministro de Agricultura del Ministerio de Agricultura;
- El Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;
- El Viceministro de Salud del Ministerio de Salud;
- El Viceministro de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- El Viceministro de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;
- El Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,
- El Viceministro de Mypes e Industria del Ministerio de la Producción.
- Representante de la Asamblea Nacional de Presidente Regionales.
- Representante de la Asociación Nacional de Municipalidades.

2.2 Los integrantes de la Comisión Multisectorial, deberán contar con un representante alterno, cuyo nombramiento se efectuará mediante resolución ministerial del sector al que pertenecen, dentro de los siete (07) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo.

2.3 La Comisión Multisectorial se instalará en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo. Deberá aprobar su plan de trabajo anual dentro de los 30 días calendario de instalado. Los planes posteriores deberán ser aprobados a los 15 días calendario antes de que culmine el periodo anual del plan vigente.

2.4 La Comisión Multisectorial convocará a expertos en materia de pueblos indígenas y así como a líderes de las organizaciones indígenas del país en el marco del plan de trabajo que apruebe.

Artículo 3.- Funciones

La Comisión Multisectorial desarrollará las siguientes funciones:

- a) Evaluar las políticas gubernamentales orientadas a implementar la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su Reglamento.
- b) Proponer normas y políticas orientadas a mejorar las herramientas e instrumentos que se han diseñado para facilitar los procesos de consulta, así como el marco normativo vigente en torno a la consulta previa. Dichas propuestas serán presentadas ante las entidades competentes y cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio 169 de la OIT.

c) Establecer mecanismos de coordinación y cooperación con las organizaciones indígenas, el sector privado y la sociedad civil en general para el cumplimiento de los objetivos antes mencionados.

d) Otras funciones orientadas al cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente será ejercida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y estará a cargo de coordinar las acciones necesarias a fin de coadyuvar al cumplimiento de las funciones encomendadas a dicha Comisión.

Artículo 5.- Gastos

Los miembros de la Comisión Multisectorial ejercerán su cargo ad honórem. La Comisión Multisectorial no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Agricultura, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ

Ministro de Cultura

EDA A. RIVAS FRANCHINI

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA

Ministro del Ambiente

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Agricultura

TERESA NANCY LAOS CÁCERES

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

PATRICIA SALAS O'BRIEN

Ministra de Educación

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI

Ministra de Salud

CAROLINA TRIVELLI ÁVILA

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN

Ministra de la Producción

Constituyen Comisión Técnica Multisectorial a fin de elaborar la propuesta del Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 069-2013-PCM**

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud de las personas;

Que, la Seguridad y Salud en el Trabajo es una condición básica para la protección social y el desarrollo del trabajo decente;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, regula el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado, y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo gestionará la conformación de una Comisión Técnica Multisectorial para elaborar la propuesta que constituya el Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales;

Que, el numeral 2) del artículo 36º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las comisiones multisectoriales de naturaleza temporal son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos y se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados;

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constitución de la Comisión Multisectorial

Constitúyase una Comisión Técnica Multisectorial, de naturaleza temporal y adscrita al sector Trabajo y Promoción del Empleo, con el objetivo de elaborar la propuesta del Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales.

Artículo 2º.- Conformación de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial estará conformada por los siguientes miembros:

- El Viceministro (a) de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la presidirá.
- Dos (02) representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Dos (02) representantes del Ministerio de Salud.
- Un (01) representante del Seguro Social de Salud - ESSALUD.
- Un (01) representante del Ministerio de Energía y Minas.

Los miembros de la Comisión Multisectorial ejercerán su cargo ad honorem.

Artículo 3º.- Designación de representantes ante la Comisión

Mediante Resolución Ministerial de los Sectores correspondientes, se designarán los representantes titulares y alternos que conforman la Comisión Multisectorial, en un plazo de cinco (5) días hábiles

posteriores a la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 4º.- Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión:

a) Coordinar y desarrollar las acciones necesarias para la elaboración de la propuesta que constituya el Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales.

b) Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º.- Secretaría Técnica

La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo actúa como Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica está facultada para conformar los grupos de trabajo o subcomisiones de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6º.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo

La Comisión Multisectorial podrá solicitar la colaboración, opinión y aporte técnico de los representantes de las entidades públicas y privadas. Para ello podrá convocar a los especialistas e instituciones que sean necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 7º.- Plazo

La Comisión se instalará dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente Resolución y tendrá un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de su instalación, para presentar al Despacho Ministerial de Trabajo y Promoción del Empleo la propuesta del Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales.

Artículo 8º.- Regulación Complementaria

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de la Comisión, podrá emitir las normas complementarias en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9º.- Gastos

Los gastos que comprendan las actividades de la Comisión Multisectorial serán asumidos por el pliego del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin requerir recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10º.- Refrendos

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Salud y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

TERESA NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

905037-2

Aceptan renuncia de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 070-2013-PCM**

Lima, 25 de febrero de 2013



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 253-2012-PCM se designó al señor Julio Armando Guzmán Cáceres como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el señor Julio Armando Guzmán Cáceres ha presentado su renuncia al citado cargo, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM; y, sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Julio Armando Guzmán Cáceres como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

905039-1

Designan Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 071-2013-PCM**

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM; y, sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Manuel Ángel Clausen Olivares como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

905039-2

**VIII DIPLOMATURA DE ESPECIALIZACIÓN EN
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA – NIIF**

Brindar formación especializada en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a profesionales relacionados con las áreas de contabilidad y finanzas, proporcionándoles las competencias que les permitan interpretarlas y aplicarlas apropiadamente.

CURSOS

Ciclo Básico: Introducción NIIF y Fundamentos del modelo contable. Seminario de herramientas del modelo contable.

Ciclo I: Preparación y presentación de EIFF. Activos y pasivos no financieros. Ingresos y gastos. Normas tributarias relacionadas con las NIIF - 1. Seminario de Casos NIIF - 1.

Ciclo II: Entidades relacionadas. Instrumentos financieros. Industrias específicas. Normas complementarias. Normas tributarias relacionadas con las NIIF - 2. Seminario de Casos NIIF - 2.

Charla informativa: 5 de marzo, 7 p.m. - Aula N-102

Inicio de clases: 2 de abril

Correo electrónico: dip-niif@pucp.edu.pe
Mayores informaciones: 626-2000 anexos 5362 y 5354

<http://facultad.pucp.edu.pe/ciencias-contables>

**FACULTAD DE
CIENCIAS
CONTABLES**



PUCP

AGRICULTURA

Designan Subdirector de Capacitación y Asistencia Técnica de la Dirección de Servicios Rurales de AGRO RURAL**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 025-2013-AG-AGRO RURAL-DE**

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 093-2012-AG-AGRO RURAL-DE, se designó a la Lic. Ximena Miroslava Pinto La Fuente en el cargo de Subdirectora de Capacitación y Asistencia Técnica de la Dirección de Servicios Rurales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 174-2012-AG-AGRO RURAL-DE, se aceptó la renuncia de la citada funcionaria al cargo que desempeñaba;

Que, se ha visto por conveniente designar al profesional que ocupe dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR al Abog. SANTOS ENRIQUE QUEDENA ZAMBRANO, en el cargo de Subdirector de Capacitación y Asistencia Técnica de la Dirección de Servicios Rurales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, cargo considerado de confianza.

Artículo 2º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrourural.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RENEÉ JANETTE PACHECO SANTOS
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

904722-1

Designan Subdirector de Desarrollo de Mercados Rurales de la Dirección de Servicios Rurales de AGRO RURAL**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 026-2013-AG-AGRO RURAL-DE**

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-2010-AG-AGRO RURAL-DE, se designó al Ing. César Antonio Castro Vargas en el cargo de Subdirector de Desarrollo de Mercados Rurales de la Dirección de Servicios Rurales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación efectuada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de

Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Ing. CESAR ANTONIO CASTRO VARGAS al cargo de Subdirector de Desarrollo de Mercados Rurales de la Dirección de Servicios Rurales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, dándosole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- DESIGNAR al Eco. JOSELYN VALER ROJAS en el cargo de Subdirector de Desarrollo de Mercados Rurales de la Dirección de Servicios Rurales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, cargo considerado de confianza.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrourural.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RENEÉ JANETTE PACHECO SANTOS
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

904722-2

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar FAP a la isla Rey Jorge en la Antártida, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 063-2013-DE/FAP**

Lima, 25 de febrero de 2013

Visto la Papeleta de Trámite NC-60-SGFA-Nº 0698 del 20 de febrero de 2013 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-60-G842-Nº 0354 de fecha 19 de febrero de 2013 del Comandante del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea del Perú cuenta con dos (02) aeronaves de alta performance Hércules L-100-20, asignadas al Grupo Aéreo N° 8 dentro de su flota de aeronaves de transporte, las cuales realizan vuelos en Operación Militar, vuelos en apoyo al Desarrollo Socio Económico y vuelos en apoyo al Sistema de Defensa Civil, así como vuelos a requerimiento de las más altas autoridades del Gobierno, todas en forma permanente, tanto en el ámbito interno como en el externo;

Que, en cumplimiento de su misión el Grupo Aéreo N° 8, recibió el Oficio RE (DSL-ANT) N° 2-20-D/7 de fecha 18 de febrero de 2013 del Director de Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando realizar el repliegue de personal y material de la Vigésimo Primera Campaña Científica a la Antártida (ANTAR XXI).

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del Personal Militar FAP que conformarán la tripulación principal y alterna de la aeronave Hércules L-100-20 FAP 382, que se trasladará a la isla Rey Jorge en la Antártida, para realizar el repliegue a nuestro país del personal y material de la Vigésimo Primera Campaña Científica a la Antártida (ANTAR XXI), del 26 de febrero al 01 de marzo de 2013;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2013, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 – Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar FAP que conformarán la tripulación principal y alterna de la aeronave Hércules L-100-20 FAP 382, que se trasladará a la isla Rey Jorge en la Antártida, para realizar el repliegue a nuestro país del personal y material de la Vigésimo Primera Campaña Científica a la Antártida (ANTAR XXI), del 26 de febrero al 01 de marzo de 2013 :

Tripulación Principal		
Coronel FAP	CARLOS JOSE VICTOR ABAD BARBIS	Coordinador COMOP
NSA: O-9457682	DNI: 43673763	
Coronel FAP	LEONARDO ENRIQUE LEVY HUAMANI	Piloto
NSA: O-4M14284	DNI: 09885912	
Comandante FAP	ERICK RENZO OBLITAS YABAR	Piloto
NSA: O-9588891	DNI: 07869954	
Comandante FAP	JORGE CESAR ZAPATA TIPIAN	Piloto
NSA: O-9594391	DNI: 43338482	
Comandante FAP	MANFRED WILMAR RONDON LLAZA	Piloto
NSA: O-9597991	DNI: 09341097	
Mayor FAP	ANGEL ISRAEL CASSO SEGOVIA	Piloto
NSA: O-9625593	DNI: 43357029	
Mayor FAP	CARLOS ERICK CHAVEZ AREVALO	Piloto
NSA: O-9631893	DNI: 43383834	
Técnico de 1ra. FAP	ANTONIO SUPO TIPULA	Ing. de vuelo
NSA: S-11712085	DNI: 29569584	
Técnico de 1ra. FAP	JOSE LUIS SEGOVIA COAGUILA	Ing. de vuelo
NSA: S-60432884	DNI: 43781209	
Técnico de 1ra. FAP	LUIS ENRIQUE ANTEPARRA DIOSES	Maestro de carga
NSA: S-60354582	DNI: 43414190	
Técnico de 1ra. FAP	EDGAR VALERIO PULIDO ALVARADO	Maestro de carga
NSA: S-60538087	DNI: 44202546	
Técnico de 1ra. FAP	MANUEL GREGORIO SANTOS DOMINGUEZ	Maestro de carga
NSA: S-60555287	DNI: 06765401	
Técnico de 2da. FAP	ARTURO ALBERTO CORDOVA SANEZ	Maestro de carga
NSA: S-60750293	DNI: 06776809	
Tripulación Alterna		
Comandante FAP	CARLOS EDUARDO CERNA BARRA	Piloto
NSA: O-9581090	DNI: 06663550	
Comandante FAP	LUIS SEGURA ALVARADO	Piloto
NSA: O-9607392	DNI: 07975452	
Técnico de 1ra. FAP	JOSE CRUZ RAMIREZ ORTIZ	Ing. de vuelo
NSA: S-12148786	DNI: 43576948	
Técnico de 1ra. FAP	WILLY ENRIQUE PINEDO RUIZ CARO	Maestro de carga
NSA: S-60643891	DNI: 09389634	

Artículo 2º. La participación de la Tripulación Alterna queda supeditada solamente a la imposibilidad de participación por parte de la Tripulación Principal.

Artículo 3º. El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda, con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2013, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos:
US \$ 200.00 x 04 días x 13 personas = US \$ 10,400.00

TOTAL = US \$ 10,400.00

Artículo 4º. El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5º. El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 6º. La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º. La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

805039-3

Designan Director del Instituto de Trasplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 154-2013-DE-SG**

Lima, 22 de febrero de 2013

Que, mediante Ley N° 28189, se promulgó la Ley General de Donación y Trasplantes de Órganos y/o Tejidos Humanos como instrumento regulatorio de las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos para fines de donación y trasplante, así como su correspondiente seguimiento, cuya reglamentación fuera aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2005-SA, modificado por Decreto Supremo N° 022-2006-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 082 DE/EMFFAA-D4/PEA del 06 de diciembre de 1995, se crea la Unidad de Trasplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con el fin de garantizar el proceso de trasplante de órganos y el injerto de tejidos donados por el personal militar, policial, familiar y otros, para beneficio de los pacientes de esas instituciones y en apoyo de la comunidad que lo requiere; siendo elevado a la categoría de Instituto con Decreto Supremo N° 028 DE/SG del 14 de abril de 1999;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Instituto de Trasplantes de órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1092 DE/SG del 15 de setiembre de 1999, modificado con Resolución Ministerial N° 724 DE/SG del 21 de mayo de 2001 y Resolución Ministerial N° 214-2005-

DE/SG del 07 de marzo de 2005, señala en su numeral 2) que el cargo de Director será ocupado por un Oficial de Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional con el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de actividad y excepcionalmente, siempre cuando no sea posible que el cargo sea ocupado por un Oficial de dicho Grado, por un Oficial de Sanidad, en situación de actividad, con el grado de Coronel o su equivalente; el mismo que será por un período de dos (02) años en forma rotativa;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 389-2011 DE/SG de fecha 28 de abril de 2011, se designó al Coronel FAP Manuel CHICHIZOLA MERINO como Director del Instituto de Trasplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT) por un período de dos (02) años, y habiendo concluido dicha designación resulta necesario designar un nuevo Director;

Que, mediante el Memorándum N° 073-2013/VRD/DGRRHH/A/01 de fecha 07 de enero de 2013, se designa al Coronel EP Marco Antonio IBARCEÑA REYES para prestar servicio en el Instituto de Trasplantes de Órganos y Tejidos del Ministerio de Defensa (ITOT);

Que, el literal b) del artículo 15 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, señala que el nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Superiores se efectúan mediante Resolución Ministerial a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Estando a lo recomendado por la Dirección General de Recursos Humanos y lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas; Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del Coronel FAP Manuel CHICHIZOLA MERINO como Director del Instituto de Trasplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT).

Artículo 2º.- Designar al Coronel EP MARCO ANTONIO IBARCEÑA REYES, como Director del Instituto de Trasplantes de Órganos y Tejidos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (ITOT) por el período correspondiente al AF – 2013 y 2014.

Artículo 3º.- Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de las Instituciones Armadas y del Ministerio del Interior, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

904680-1

ENERGIA Y MINAS

Autorizan viaje a Bolivia de funcionario del Ministerio, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 009-2013-EM

Lima, 25 de febrero de 2013

Visto, el Oficio RE (DDF) N° 22-6-BB/7, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú hace extensiva la invitación al Ministerio de Energía y Minas del Perú, a fin de participar en la I Reunión del Comité de Frontera Altiplánico Perú - Bolivia;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de marzo de 2013, se celebrará en la ciudad de Copacabana, República de Bolivia, la I Reunión

del Comité de Frontera Altiplánico Perú - Bolivia, evento organizado por el Comité de Frontera Altiplánico, que reúne a representantes de los países de Perú y Bolivia;

Que, el 30 de agosto de 2011, los Cancilleres del Perú y Bolivia suscribieron el Reglamento General de los Comités de Frontera, el cual dispone, entre otros, el establecimiento de dos Comités de Frontera, uno altiplánico y otro amazónico;

Que, el Comité de Frontera Altiplánico comprende la zona altiplánica del Departamento de La Paz en Bolivia y por el Perú las Regiones de Tacna y la Zona Altiplánica de Puno;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento General de los Comités de Frontera es objetivo del Comité, asegurar la realización de acciones encaminadas a satisfacer las necesidades de infraestructura sanitaria, de educación, capacitación laboral, y de preservación y conservación del medio ambiente;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada por Decreto Ley N° 25962, pertenece al ámbito del Sector Energía y Minas todo lo vinculado a los recursos energéticos y mineros del país, así como todas las actividades destinadas al aprovechamiento de tales recursos, mientras que el literal a) del artículo 6 de la misma norma, establece entre las funciones del Ministerio de Energía y Minas, la promoción de la inversión en el sector energía y minas;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Ministerio de Energía y Minas tiene por finalidad promover el desarrollo integral y sostenible de las actividades minera energéticas;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, que el requerimiento de excepciones adicionales, a las señaladas en los literales a), b), c) y d) del mismo numeral, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, resulta pertinente autorizar el viaje del Ingeniero Víctor Vargas Vargas, representante del Ministerio de Energía y Minas - MEM, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto de la mencionada entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del Ingeniero Víctor Vargas Vargas, representante del Ministerio de Energía y Minas - MEM, a la ciudad de Copacabana, República de Bolivia, del 26 al 28 de marzo de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas - MEM, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos (US\$ 200.00 x 3 días)	US\$ 600.00
Total	US\$ 600.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje del citado funcionario deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje realizado.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros
JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

905037-3

INTERIOR

Otorgan la nacionalidad peruana a ciudadanos cubanos y argentino

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 013-2013-IN

Lima, 25 de febrero de 2013

VISTO, la solicitud y documentos presentados por don Ricardo Redamé Jiménez Muñiz, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 254-2012, don Ricardo Redamé Jiménez Muñiz, ciudadano de nacionalidad cubana, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, con Informe Nº 095-2012-IN-DIGEMIN-DIN-N, la Dirección de Inmigración y Naturalización, concluye que el administrado ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos generales y específicos exigidos por las normas legales sobre la materia, por lo que, opina favorablemente por la concesión de la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, mediante Dictamen Nº 302-2012-IN-DIGEMIN-DN, la Dirección de Normatividad, considera procedente la solicitud presentada por don Ricardo Redamé Jiménez Muñiz;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1130, publicado el 7 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior - DIGEMIN; dicha norma dispone que, en tanto se efectúe el proceso de transferencia, MIGRACIONES mantiene las funciones, estructura orgánica e instrumentos de gestión de la DIGEMIN; asimismo por Resolución Suprema Nº 188-2012-IN publicada el 21 de diciembre de 2012 se designó al señor Edgard Cornelio Reymundo Mercado en el cargo de Superintendente Nacional de MIGRACIONES;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 26574, Ley de Nacionalidad; la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo Nº 1135, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo Nº 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo Nº 002-2012-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; Decreto Supremo Nº 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad; y, el Decreto Supremo Nº 004-2008-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a don Ricardo Redamé Jiménez Muñiz,

inscribirlo en el registro respectivo y extenderle el Título de Nacionalidad correspondiente.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema deberá ser refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

905037-4

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 014-2013-IN

Lima, 25 de febrero de 2013

VISTO, la solicitud y documentos presentados por don Anier Felipe Borrego, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 175-2012, don Anier Felipe Borrego, ciudadano de nacionalidad cubana, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, con Informe Nº 610-2012-IN-1606, la Dirección de Inmigración y Naturalización, concluye que el administrado ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos generales y específicos exigidos por las normas legales sobre la materia, por lo que, opina favorablemente por la concesión de la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, mediante Dictamen Nº 627-2012-IN-1603, la Dirección de Normatividad, considera procedente la solicitud presentada por don Anier Felipe Borrego;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1130, publicado el 7 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior - DIGEMIN; dicha norma dispone que, en tanto se efectúe el proceso de transferencia, MIGRACIONES mantiene las funciones, estructura orgánica e instrumentos de gestión de la DIGEMIN;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 26574, Ley de Nacionalidad; el Decreto Legislativo Nº 1135, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo Nº 002-2012-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; Decreto Supremo Nº 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad; y, el Decreto Supremo Nº 004-2008-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a don Anier Felipe Borrego, inscribirlo en el registro respectivo y extenderle el Título de Nacionalidad correspondiente.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema deberá ser refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

905037-5

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 015-2013-IN**

Lima, 25 de febrero de 2013

VISTO, la solicitud y documentos presentados por don José Ricardo Stok Capella, sobre otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo Nº 261-2012, don José Ricardo Stok Capella, ciudadano de nacionalidad argentina, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República del Perú, se le conceda la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, con Informe Nº 123-2012-IN-DIGEMIN-DIN-N, la Dirección de Inmigración y Naturalización, concluye que el administrado ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos generales y específicos exigidos por las normas legales sobre la materia, por lo que, opina favorablemente por la concesión de la nacionalidad peruana por naturalización;

Que, mediante Dictamen Nº 511-2012-DIGEMIN-DN, la Dirección de Normatividad, considera procedente la solicitud presentada por don José Ricardo Stok Capella;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1130, publicado el 7 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior - DIGEMIN; dicha norma dispone que, en tanto se efectúe el proceso de transferencia, MIGRACIONES mantiene las funciones, estructura orgánica e instrumentos de gestión de la DIGEMIN;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Migraciones y Naturalización y con la visión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 26574, Ley de Nacionalidad; el Decreto Legislativo Nº 1135, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo Nº 002-2012-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; Decreto Supremo Nº 004-97-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad; y, el Decreto Supremo Nº 004-2008-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a don José Ricardo Stok Capella, inscribirlo en el registro respectivo y extenderle el Título de Nacionalidad correspondiente.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

905037-6

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

**Designan Gerente de la Unidad
Gerencial de Promoción del Programa
para la Generación de Empleo Social
Inclusivo "Trabaja Perú"**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 009-2013-MTPE/3**

Lima, 22 de febrero de 2013

VISTOS: El Oficio Nº 038-2013-MTPE/3/24.1 de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" y el Proveído Nº 471 – 2013-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 012-2011-TR modificado por Decreto Supremo Nº 004-2012-TR, se crea el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", con el objeto de generar empleo y promover el empleo sostenido y de calidad en la población desempleada y subempleada de las áreas urbanas y rurales, en condición de pobreza y pobreza extrema;

Que, el artículo 23º del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", aprobado por Resolución Ministerial Nº 226-2012-TR, establece entre otros, que la Unidad Gerencial de Promoción está a cargo de un Gerente, quien es designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, la designación que refiere el considerando precedente, no se encuentra comprendido en lo dispuesto por la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Promoción del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"; por lo que resulta necesario designar al funcionario que desempeñará el referido cargo;

Con la visión del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal b) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2010-TR; y el artículo 23º del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 226-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ANDRES JAVIER MORALES MORALES, como Gerente de la Unidad Gerencial de Promoción del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR QUISPE REMÓN
Viceministro de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

904740-1

VIVIENDA

**Designan Director Nacional de la
Dirección Nacional de Saneamiento**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 049-2013-VIVIENDA**

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 271-2012-VIVIENDA, se encargó al licenciado Aldo Ernesto Ortiz Anderson, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, dependiente del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, las funciones de Director Nacional de la Dirección Nacional de Saneamiento del

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tanto se designe al titular.

Que, es conveniente dar por concluida la encargatura precitada, y designar al funcionario que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura del licenciado Aldo Ernesto Ortiz Anderson, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, dependiente del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, en las funciones de Director Nacional de la Dirección Nacional de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Richard Antonio Acosta Arce, en el cargo de Director Nacional de la Dirección Nacional de Saneamiento del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

905036-1

Designan Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 050-2013-VIVIENDA

Lima, 25 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 181-2012-VIVIENDA, se designó en calidad de suplente al señor Lucas Néstor Sempé, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tanto se designe al titular;

Que, es conveniente dar por concluida la designación precitada, y designar al funcionario que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación en calidad de suplente del señor Lucas Néstor Sempé, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la licenciada Esperanza Mercedes Barrera Llaja, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

905036-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran infundado y fundado en diversos extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda contra la Resolución N° 257-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERIA OSINERGMIN Nº 021-2013-OS/CD

Lima, 19 de febrero de 2013

VISTOS:

Los informes N° 053-2013-GART y N° 055-2013-GART de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2012, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 257-2012-OS/CD (en adelante "Resolución 257") que aprobó los Factores de Reajuste Definitivos a la Tarifa Única de Distribución, en el marco del "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao", contra la cual el 10 de enero de 2013, Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda"), presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, conforme al contenido del recurso interpuesto por Cálidda, los extremos del petitorio son los siguientes:

a) Solicitan se reconozcan las inversiones complementarias correspondientes al Grupo B, que contienen los inventarios de Edificios y Construcciones de los años 2009 y 2011, que fueron reportados en la información enviada el mes de febrero de 2012, por cuanto han sido inversiones efectivamente ejecutadas.

b) Piden que se deje sin efecto el Artículo 3º de la resolución impugnada, por cuanto dispone la realización del Primer Reajuste Trimestral del Componente Gasto de Promoción, en aplicación del "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao", aprobado por la Resolución OSINERGMIN N° 0184-2012-OS/CD, no obstante que dicho mecanismo de reajuste aún no resulta aplicable.

c) Adicionalmente, el recurso contiene un OTROSÍ mediante el cual solicitan que se adopten las medidas necesarias para que en lo sucesivo, no ocurran demoras

en la publicación en la página web, de los informes que forman parte integrante de las resoluciones tarifarias.

2.1. RECONOCIMIENTO DE INVERSIONES COMPLEMENTARIAS

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ha sido un error involuntario no incluir en la información de inversiones complementarias lo referido al Grupo B, que considera la subcuenta de "Edificios y Construcciones", reportada en el mes de febrero de 2012;

Que, efectivamente ha ejecutado inversiones, durante los años 2009 y 2011, para la remodelación de sus seis (6) locales de su empresa y que, por ello, deben ser incluidas en las inversiones a considerar para el reajuste tarifario definitivo;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD, sustentada con el Informe Técnico N° 555-2009-GART, se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por red de Ductos para el período vigente, desde el mes de mayo de 2010 hasta el mes de abril de 2014;

Que, para tal efecto, en el proceso tarifario se diseñó una empresa modelo para definir los costos eficientes que deben ser reconocidos a la empresa Cálidda. Los referidos costos fueron divididos entre costo de inversión y costos de operación y mantenimiento (COyM);

Que, dentro del COyM, se reconocieron los costos de la Concesionaria por el concepto de "alquiler de oficinas" destinadas para la gestión de la empresa. Específicamente, el concepto "alquiler de oficinas" está definido en el rubro "Costos Estándares Indirectos", subdivisión "Costos No Personales de Gestión", que se encuentran en el Informe "Análisis de Propuesta Tarifaria de Gas Natural (Otras Redes) Período 2008-2012", Anexo del Informe Técnico N° 555-2009-GART;

Que, para fines del presente proceso de reajuste tarifario, el COyM se ha definido como un porcentaje aplicado a la anualidad de la inversión, por lo que una mayor inversión reconoce directamente un mayor gasto de COyM, lo cual ha sucedido en esta oportunidad pues Cálidda reportó un incremento en las inversiones, respecto a la base tarifaria;

Que, de esta manera, al haberse incrementado el COyM por efecto del proceso de reajuste a la Tarifa, consecuentemente también, se aumentó lo reconocido por el rubro "alquiler de oficinas";

Que, la consideración del rubro "alquiler de oficinas", como parte del COyM, no fue cuestionado por Cálidda durante el proceso regulatorio efectuado en el año 2009, por lo cual es una cosa decidida que no puede ser cuestionada por Cálidda al no haber agotado la vía administrativa (debido a que no lo impugnó en su oportunidad) y menos aún, durante un proceso de reajuste tarifario;

Que, en el recurso de reconsideración que Cálidda interpuso contra la Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD, cuestionó el costo asignado como "alquiler de oficinas", que se encontraba como parte del COyM, solicitando que se reconozcan US\$ 730 000 anual por alquiler y US\$ 268 000 anual por otros conceptos, incluidos remodelaciones y acondicionamientos;

Que, en el Informe Técnico N° 069-2010-GART que resolvió el Recurso de Reconsideración citado, OSINERGMIN reevaluó el costo total de "alquiler de oficinas" y consideró necesario reconocer US\$ 50 mil por mes por dicho concepto, lo cual implicaba reconocer un alquiler en la zona de Surco, en el orden de 9 a 12 US\$/m². Dicho valor está en concordancia con lo reportado por Cálidda en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD. Así mismo, el valor resultó de tomar en cuenta el promedio de los últimos 6 meses del año 2009 de lo declarado por Cálidda por "alquiler de oficinas" y considerar las nuevas oficinas para el Cono Norte y Este de Lima. Con ello, se reconoció US\$ 600,000 por año por concepto de "alquiler de oficinas", lo cual incluye los conceptos de remodelaciones y acondicionamientos;

Que, el valor reconocido como costo de "alquiler de oficinas", contempla áreas que se encuentren en condiciones adecuadas para su uso inmediato, es decir, considera el costo del alquiler más las remodelaciones y acondicionamientos que se requieran efectuar;

Que, en el proceso regulatorio llevado a cabo, se tuvo una discusión sobre el valor reconocido por el rubro "alquiler de oficinas", más no sobre su incorporación como parte del COyM, situación que no procede ser discutida en un reajuste tarifario a la Tarifa Única de Distribución, sino en un proceso de regulación de tarifas, lo cual se llevará a cabo en la siguiente regulación;

Que, Cálidda en su recurso solicita que se reconozca el costo de diversas "remodelaciones" como parte de inversiones complementarias. Al respecto, esto no procede, debido a que dichos costos fueron reconocidos en el proceso de regulación tarifaria como parte de los COyM. No obstante, el costo por las "remodelaciones" tampoco procedería ser incorporado como parte de inversiones complementarias, conforme se explica a continuación;

Que, las inversiones complementarias comprenden activos generales que no están relacionados con el negocio intrínseco de distribución de gas natural, pero que se requieren para la operatividad de la empresa concesionaria. En tal sentido, Cálidda presentó en su propuesta tarifaria del año 2009, una relación de inversiones complementarias que corresponden a equipamientos diversos;

Que, en el proceso de regulación, se consideró los mismos rubros declarados por Cálidda, no existiendo por tal motivo, dentro de dichos ítems como parte de inversiones complementarias, el rubro "Edificios y Construcción" por lo que, no se contempló el rubro "alquileres de oficina" como inversiones complementarias, justamente porque se encuentran reconocidos en el COyM, como ya ha sido expuesto;

Que, el Recurso de Reconsideración que Cálidda interpuso contra la Resolución que aprobó la fijación tarifaria, no cuestionó la valorización de las inversiones complementarias, lo cual refuerza la condición que las remodelaciones e implementaciones se encuentran incluidas en el rubro "alquileres de oficina";

Que, en aplicación del Procedimiento VNR GIS, se solicita al concesionario la información del grupo de "Edificios y Construcción", establecida en el formato de la tabla "Equipos de Instalaciones Complementarias" que tiene por objeto obtener el inventario de las instalaciones del concesionario, que luego podrían pasar a formar parte de los costos de inversiones VNR de la empresa. Pero para su inclusión en el VNR, es necesario revisar previamente que estos costos no hayan sido contemplados en los costos COyM, pues de lo contrario se estaría efectuando una doble remuneración. Asimismo, esta revisión se efectúa como parte del proceso de regulación tarifaria, situación que no aboca al presente proceso de reajuste;

Que, esto es lo que ocurre con las remodelaciones solicitadas por Cálidda, pues si bien las ha informado como parte de sus costos de inversiones complementarias, de la revisión se aprecia que dichos costos han sido considerados como parte del COyM, por lo que no corresponde su inclusión como parte de las inversiones complementarias, siendo que, en todo caso, la discusión sobre su inclusión como parte del VNR deberá ser revisada en el próximo proceso de regulación tarifaria;

Que, las nueve remodelaciones presentadas por Cálidda para los años 2009 y 2011 no pueden ser reconocidas como parte de la inversión, por encontrarse reconocidos dentro del COyM. El considerar lo solicitado por Cálidda (remodelaciones) presupone un doble reconocimiento de costos, contradictorio al principio de empresa eficiente;

Que, por lo expuesto, el presente extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda debe ser declarado infundado.

2.2. LIQUIDACIÓN DEL GASTO DE PROMOCIÓN

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente inicia exponiendo antecedentes relacionados con la aprobación de la Tarifa Única de Distribución por Red de Ductos de la Concesión de Lima y

Callao, del "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao" y de los Factores de Reajuste. Asimismo, detalla las modificaciones introducidas por Decreto Supremo N° 009-2012-EM al Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), relacionadas principalmente a la implementación de un nuevo mecanismo de promoción basado en la aprobación de un Plan de Conexiones de clientes residenciales beneficiados con la promoción;

Que, del mismo modo, la recurrente detalla lo señalado en las disposiciones transitorias del mencionado Decreto Supremo N° 009-2012-EM, modificado por Decreto Supremo N° 045-2012-EM, según las cuales, Cálidda afirma que a la fecha, la aplicación de los Factores de Reajuste de la TUD se encuentra suspendida, hasta que se aprueben los procedimientos necesarios para la aplicación del Artículo 112a del Reglamento de Distribución y el nuevo plan de conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción. Asimismo, la recurrente indica que conforme al marco jurídico vigente, mientras no se apruebe el mencionado plan de conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción, la empresa deberá continuar con la promoción de clientes residenciales vigente, hasta por un número máximo de 5000 clientes al mes;

Que, la empresa recurrente continúa refiriéndose al nuevo "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 184-2012-OS/CD, el cual contiene un mecanismo de reajuste del componente Gasto de Promoción, que a su juicio resultaría aplicable solamente a aquella promoción que se efectúe sobre la base del nuevo Plan de Conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción, cuyo proceso de evaluación y aprobación aún está en vías de reglamentación por OSINERGMIN;

Que, en tal sentido, Cálidda cuestiona que el Artículo 3º de la Res. 257, establezca disposiciones relacionadas al "Primer Reajuste Trimestral del Componente Gasto de Promoción", el cual, a decir de la recurrente, no resultaría aplicable al no contarse aún con el nuevo Plan de Conexiones. Del mismo modo, cuestiona que el referido "Primer Reajuste Trimestral del Componente Gasto de Promoción" comprenda "desde el inicio del período tarifario hasta diciembre de 2012", toda vez que dicho período no estaría cubierto por el nuevo mecanismo de promoción del Artículo 112a del Reglamento de Distribución, es decir, por el Plan de Conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción que aún no ha sido aprobado;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita al Consejo Directivo de OSINERGMIN que deje sin efecto el Artículo 3º de la Res. 257, por pretender aplicar un reajuste trimestral que aún no resultaría aplicable de conformidad con los Decretos Supremos N° 009-2012-EM y 045-2012-EM.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con el objeto de facilitar el proceso de desarrollo de la industria del gas natural, especialmente a nivel residencial, mediante el Decreto Supremo N° 014-2008-EM, se modificó el Artículo 112º del Reglamento de Distribución, disponiéndose que se incluyan "como parte de los costos de operación y mantenimiento, los costos de los Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m3/mes referidos a: a) Mantenimiento de la Acometida; b) Diseño de las Instalaciones Internas típicas; c) Inspección, supervisión y habilitación de la Instalación Interna; d) Revisión quinquenal de la Instalación Interna; y e) Promoción por la conexión de Consumidores residenciales." Subrayado nuestro;

Que, a través de este esquema, se permite incluir un mecanismo de subsidio cruzado, que se carga dentro de la tarifa y que lo paga toda la demanda, en favor de los consumidores residenciales, con el objetivo ya mencionado de contribuir con la masificación del gas natural;

Que, en tal sentido, con fecha 17 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución

OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD, modificada por Resolución OSINERGMIN N° 051-2010-OS/CD, mediante la cual se fijó la TUD;

Que, esta Resolución, incorpora el mecanismo de promoción para la conexión de consumidores residenciales, por lo que en el diseño de la TUD, se agregó dentro del costo del servicio, un subsidio consistente en US\$ 315 para 55,804 clientes residenciales;

Que, la comentada Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD definió en su Artículo 14º que OSINERGMIN emitirá, un procedimiento en el cual se establecerá la metodología y criterios para determinar los cambios significativos a los que se refiere el Artículo 121º del Reglamento de Distribución, así como la oportunidad y aplicación de los Factores de Reajuste;

Que, cabe señalar, que el Artículo 121º del Reglamento de Distribución, establece que las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro años y sólo podrán recalcularse en un plazo menor, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de su vigencia. Asimismo, el referido artículo, que concuerda con la Cláusula 14.12 del Contrato de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao¹, establece el mecanismo para que, de existir variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa, se pueda realizar el recálculo tarifario correspondiente. Del mismo modo, se dispone que, la metodología para la determinación de las variaciones significativas sea definida en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN en coordinación con el Concesionario;

Que, como respuesta al Artículo 121º citado y al Contrato de Concesión de Cálidda, mediante Resolución OSINERGMIN N° 011-2012-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao" (en adelante "Procedimiento de Reajuste I"), modificado mediante las Resoluciones OSINERGMIN N° 036, 063, 064 y N° 083-2012-OS/CD. Posteriormente, el Procedimiento de Reajuste fue sustituido en su integridad por la Resolución OSINERGMIN N° 184-2012-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Reajuste II");

Que, al respecto, de acuerdo con el Procedimiento de Reajuste I, el reajuste tarifario del Costo Medio y del Gasto de Promoción², sería efectuado al finalizar el segundo año del período tarifario, antes del 07 de mayo. Asimismo, disponía dicho procedimiento, en su numeral 4.2.6., que:

"El concesionario registrará en su contabilidad regulatoria los ingresos que perciba por concepto de gastos de promoción y también los egresos que efectúe por aplicación de los descuentos de promoción de clientes residenciales.

Trimestralmente, el concesionario informará a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN la información de ingresos y egresos por concepto de gastos de promoción; así como del saldo que hubiese por desequilibrio de los ingresos con los egresos mencionados.

¹ "14.12 Régimen de Tarifa Única:

La Tarifa Única de Distribución, será fijada de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Vigentes y los siguientes principios:

...

Las Tarifas y sus fórmulas de actualización, una vez fijadas, mantendrán su vigencia durante el Período Tarifario. Excepcionalmente podrá haber lugar a una modificación (recálculo o reajuste) de las tarifas durante el Período Tarifario si se da alguna de las siguientes condiciones: (i) si los reajustes por la aplicación de las fórmulas de actualización duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de vigencia (Período Tarifario); y/o (ii) si existiesen variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para el cálculo de la tarifa. La metodología para la determinación de las variaciones significativas serán definidas en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN, en coordinación con la Sociedad Concesionaria." Subrayado nuestro.

² A diferencia del Costo Medio, que sólo se reajustaba una sola vez en el período tarifario, el Gasto de Promoción se reajustaba al finalizar los años 1, 2 y 3 del período tarifario.

Los ingresos por concepto de gastos de promoción serán calculados por Categoría Tarifaria, en función de la proporción de los Gastos de Promoción respecto al Costo Total reconocido y multiplicado por los Ingresos Totales percibidos.

OSINERGMIN efectuará una liquidación al término de la vigencia del período tarifario y de existir saldo, positivos o negativos por desequilibrio de los ingresos y egresos por concepto de gastos de promoción, estos serán descontados o incrementados en la siguiente regulación tarifaria". Subrayado nuestro.

Que, como se podrá apreciar, el componente Gasto de Promoción, en adición al encontrarse sujeto a la aplicación de un Factor de Reajuste, también se encontraba sujeto a la aplicación de una liquidación, al término del período tarifario, debido a que los ingresos que tuviera el concesionario por el Gasto de Promoción, no deberían considerarse parte de su utilidad, pues al ser un subsidio cruzado, debían estar destinados exclusivamente al financiamiento de la conexión de clientes residenciales;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Procedimiento de Reajuste I, como ya hemos señalado, permitió el establecimiento de un factor transitorio de reajuste tarifario, la citada disposición transitoria señaló que la evaluación inicial y el factor transitorio indicado, será aplicable hasta que OSINERGMIN fije, de ser el caso, el factor definitivo de reajuste tarifario, el que se obtendrá luego de culminar con la revisión y validación de la información de sustento de la valorización de instalaciones presentada por la empresa concesionaria, según los formatos de información de instalaciones georeferenciados. Culmina la referida Cuarta Disposición Transitoria, señalando que la aplicación de un factor definitivo de reajuste tarifario dará lugar a una liquidación por la aplicación del factor transitorio indicado;

Que, en cumplimiento del Procedimiento de Reajuste I, el 06 de mayo de 2012 se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS/CD, que aprobó los Factores de Reajuste Transitorios a la TUD la misma que entró en vigencia el 07 de mayo de 2012;

Que, sin embargo, el 05 de mayo de 2012, se expidió el Decreto Supremo N° 009-2012-EM, que modificó el Reglamento de Distribución, con el objetivo principal de ampliar y mejorar el tratamiento de los Gastos de Promoción. Las principales medidas que se dictaron, fueron las siguientes:

– Se crea el Plan de Promoción para la Conexión de Clientes Residenciales que se beneficien con los Gastos de Promoción.

– Se hace explícito que es obligación del Concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los Gastos de Promoción, la existencia de un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere ajustes tarifarios y el período en que se deberán realizar los mismos, para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo.

– Se permite la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria.

– Se autoriza al Concesionario para que mientras dure el proceso de aprobación del nuevo plan de conexiones de clientes residenciales, continúe con la promoción vigente, hasta alcanzar una cantidad de nuevas conexiones equivalentes a las realizadas en el último semestre.

– Se suspende la aplicación de los Factores de Reajuste para el período tarifario vigente. Sin embargo, se señaló que la liquidación por la diferencia entre los ingresos recaudados por el Concesionario, entre las tarifas vigentes respecto de las tarifas que se hubieran obtenido de aplicar los factores de reajuste, serán destinadas a la cuenta de los gastos de promoción para clientes residenciales.

Que, producto de la expedición del comentado Decreto Supremo N° 009-2012-EM, se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 092-2012-OS/CD, mediante la cual se precisaron los alcances de la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS/CD, a partir de las recientes modificaciones al Reglamento de Distribución, efectuadas con Decreto Supremo N° 009-2012-EM³. Asimismo, se aprobó el Procedimiento de Reajuste II;

Que, con fecha 22 de mayo de 2012, Cálidda recurrió la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS/CD. Al respecto, OSINERGMIN resolvió el recurso de reconsideración de Cálidda con las Resoluciones OSINERGMIN N° 141-2012-OS/CD y N° 248-2012-OS/CD;

Que, seguidamente a la expedición de estas resoluciones, se publicó el Decreto Supremo N° 045-2012-EM, que entre otros, modificó el Decreto Supremo N° 009-2012-EM, a efectos de:

– Ampliar la autorización al concesionario, para continuar con la promoción vigente, mientras dure el proceso de aprobación del nuevo plan de conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción.

– Se señaló que la suspensión de los Factores de Reajuste para el período tarifario vigente, quedará sin efecto, una vez aprobados los procedimientos necesarios para la aplicación de lo establecido en el Artículo 112a⁰ del Reglamento de Distribución, así como del nuevo plan de conexiones de clientes residenciales antes referido.

Que, luego de todo este proceso, se expidió la Res. 257, que aprobó los Factores de Reajuste Definitivos a la TUD, e incluyó como Artículo 3º, lo siguiente:

“Artículo 3º.- El Primer Reajuste Trimestral del Componente Gasto de Promoción, que se efectúe en el marco del “Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao”, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 0184-2012-OS/CD, comprenderá desde el inicio del período tarifario hasta diciembre de 2012, inclusive.

Para tal efecto, la empresa concesionaria Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda, deberá presentar la información de ingresos y egresos del Mecanismo de Promoción, en 15 días hábiles contados a partir del 01 de enero de 2013.”

Que, de acuerdo con el “Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao”, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 0184-2012-OS/CD, debía realizarse un “Proceso de Reajuste Trimestral” del Mecanismo de Promoción, lo cual implicaba lo siguiente: i) la empresa remitiría información, dentro de los parámetros establecidos en dicho procedimiento, ii) luego el regulador revisaba la información y efectuaba un balance de Ingresos y Gastos del Mecanismo de Promoción, y, iii) de encontrarse el saldo en negativo, se debía aplicar un Factor de Reajuste a la tarifa;

Que, al expedirse el Decreto Supremo N° 009-2012-EM, el cual suspende la aplicación de factores de reajuste a la tarifa de distribución, se dejó de aplicar el citado procedimiento, incluso la empresa concesionaria no remitió la información sobre los Ingresos y Gastos del Mecanismo de Promoción;

³ Artículos 1º y 2º de la Resolución OSINERGMIN N° 092-2012-OS-CD:

“Artículo 1 - Precisar que la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM, ha suspendido la aplicación a nivel del pliego tarifario que paga el usuario, de los factores de reajuste aprobados por Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS-CD.”

“Artículo 2.- Precisar que los factores de reajuste tarifario, aprobados por la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS-CD, son vigentes y aplicables para el cálculo de la diferencia en los ingresos del concesionario Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda, en virtud de la aplicación de las tarifas vigentes, sin factores de reajuste, y los ingresos que hubiese obtenido de aplicar los factores de reajuste, aprobados por la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS-CD, diferencia que será destinada a la cuenta de los gastos de promoción para clientes residenciales, a ser consignada en la contabilidad regulatoria de la concesionaria, conforme lo establece la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM. El dinero de la cuenta de los gastos de promoción para clientes residenciales, será destinado únicamente para el otorgamiento de gastos de promoción en la concesión de Lima y Callao.”

Que, bajo este escenario, el citado Artículo 3º tuvo como objetivo mantener actualizada la información sobre la situación del Mecanismo de Promoción, en cumplimiento del Artículo 112aº del Reglamento de Distribución, efectuando el balance del Mecanismo de Promoción, sin que ello implicara aplicar factores de reajuste, pues esto último se encuentra prohibido por el Decreto Supremo N° 009-2012-EM;

Que, sin embargo, la redacción del citado Artículo 3º es inexacta y genera la confusión de que luego de seguido el procedimiento, se aplicarán los factores de reajuste de la tarifa, razón por la cual es necesario modificar dicho artículo para que responda al mencionado objetivo de contar con la información actualizada que permita efectuar el balance del Mecanismo de Promoción;

Que, por este motivo, debe declararse fundado en parte el recurso de reconsideración de la concesionaria, modificándose el Artículo 3º de la resolución impugnada, señalándose que el proceso que se lleve a cabo, consistente en la evaluación del Factor de Ajuste tarifario asociado a la promoción - FA1, no conllevará su aplicación a consecuencia de la suspensión dispuesta por el Decreto Supremo N° 009-2012-EM y su modificatoria;

Que, sin perjuicio de lo señalado, subsiste la obligación de la concesionaria de remitir la información requerida en el Artículo 3º de la Res. 257, de acuerdo con los Artículos 79º y 80º del Reglamento General de OSINERGMIN, que por efectos de la modificación indicada amerita establecer una nueva fecha de presentación de información, hasta el día 01 de abril de 2013;

Que, finalmente, la información “desde el inicio del período tarifario hasta diciembre de 2012”, es requerida en cumplimiento del numeral 4.2.6. del Procedimiento de Reajuste I, antes citado, y del Decreto Supremo N° 009-2012-EM, que establecen la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria;

Que, esto último ha sido dispuesto así, considerando que, como se ha explicado, los Gastos de Promoción no deben ocasionar “ganancias ni pérdidas” para el concesionario, debido a que constituyen un subsidio pagado por los usuarios de gas natural para beneficio de los consumidores residenciales. Por este motivo, se deben revisar todos los ingresos y gastos por concepto de promoción, siendo que al estar incorporados los mismos en la tarifa desde el presente período tarifario, es que la revisión debe comprender “desde el inicio del período tarifario hasta diciembre de 2012”;

Que, por lo expuesto, el presente extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda debe ser declarado fundado en parte.

2.3. PUBLICACIÓN DE INFORMES EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Cálidda señala que durante el proceso de publicación de la Res. 257 se habría incurrido en una infracción al Principio del Devido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ello debido a que los Informes N° 567-2012-GART y 566-2012-GART, que formaban parte integrante de la Resolución 257, no se encontraron disponibles en la página web de OSINERGMIN sino hasta cinco (5) días hábiles después de publicada la Resolución 257 en El Peruano;

Que, añade la recurrente que tal situación perjudica su derecho de defensa dado que los mencionados informes contienen información importante que sirve de sustento y motiva la Resolución 257;

Que, asimismo, agrega que el Principio de Devido Procedimiento, que implica el derecho de los administrados de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se ve menoscabado cuando el administrado se ve privado por varios días de acceder a la información que sirve de motivación al acto administrativo que pretende impugnar, con lo que el plazo de interposición del recurso de reconsideración se habría visto reducido en la práctica a sólo diez (10) días, en opinión de la recurrente.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con la política institucional de OSINERGMIN y a efectos de dotar de mayor transparencia y predictibilidad las decisiones del Regulador, es preocupación de este Organismo publicar en su página web todas las resoluciones tarifarias que emite, así como los respectivos Informes Técnicos y Legales que las sustentan;

Que, en efecto, todas las resoluciones tarifarias deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano, conforme lo exige el último párrafo del Artículo 4º de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (en adelante “Ley 27838”); no obstante, con la finalidad de brindar a los administrados mayores facilidades de acceso a la información, OSINERGMIN ha adoptado como práctica habitual, disponer que todas sus resoluciones tarifarias sean publicadas además en su página web institucional junto con los Informes Técnicos y Legales que las sustentan;

Que, no obstante, por los sucesos informados por la recurrente, se ha emitido el Memorando N° 125-2013-GART, dirigido a las áreas correspondientes de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, para que adopten las medidas necesarias para garantizar, en lo sucesivo, la publicación oportuna de las Resoluciones Tarifarias y sus Informes de sustento en la Página Web institucional, tal como se ha venido realizando hasta la fecha;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en relación a la vulneración del Principio al Devido Procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada, cabe señalar que el Artículo 6º de la LPAG, que desarrolla algunos aspectos importantes en relación a la motivación de los actos administrativos, señala en su numeral 6.2 que “*Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por ésta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.*”;

Que, al respecto Morón Urbina⁴ señala que la expresión formal de la motivación puede alcanzarse de modo expreso o por referencias ciertas y seguras. Agrega que “...el artículo 6.2 permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesaria sólo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde).”;

Que, en el caso concreto se aprecia que la Resolución 257 impugnada se ajusta a lo señalado en el citado Artículo 6.2 y en el párrafo precedente, al identificar expresamente cuáles son los Informes que le sirvieron de sustento, indicando el número de cada uno de ellos y el área que los emitió, cumpliendo de éste modo con el requisito de motivación del acto administrativo;

Que, en adición a lo señalado, se precisa que siempre queda a salvo el derecho del administrado a acceder a toda la información de sustento contenida en el expediente en virtud de lo señalado en el Artículo 4º de la Ley 27838, según el cual todos los interesados tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados, de conformidad con la Constitución del Estado. Por su parte, el Artículo 6º de la misma norma, establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Regulador proporcione la información solicitada;

Que, se concluye que corresponde acoger el pedido Cálidda, en relación a la adopción de medidas para evitar demoras en la publicación en la página web de los informes vinculados a las resoluciones tarifarias,

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Octubre 2001, p. 83.

tales medidas se han adoptado mediante el Memorando N° 125-2012-GART; no obstante, se precisa que la Resolución impugnada cumple con el requisito de validez del acto administrativo, incluido el de motivación de los actos administrativos conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por lo que la resolución impugnada no afecta el debido procedimiento ni ha incurrido en ningún vicio de nulidad.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 053-2013-GART y N° 055-2013-GART de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A – Cáldida, contra la Resolución OSINERGMIN N° 257-2012-OS/CD, en el extremo relacionado al reconocimiento de inversiones complementarias, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A – Cáldida, contra la Resolución OSINERGMIN N° 257-2012-OS/CD, en el extremo relacionado a la liquidación por los gastos de promoción, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 de la presente resolución, y modificar el Artículo 3º de la Resolución OSINERGMIN N° 257-2012-OS/CD, según el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Para el cálculo de los Ingresos y Gastos del Mecanismo de Promoción, la empresa concesionaria Gas natural de Lima y Callao S.A. – Cáldida, deberá presentar la información a que se refiere el Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 0184-2012-OS/CD, a más tardar, el 01 de abril de 2013.

La información a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá desde el inicio del período tarifario hasta el 31 de diciembre de 2012. La información relativa a los períodos posteriores será entregada dentro de los 30 días calendarios del cierre de cada trimestre.

El mencionado cálculo, no conllevará la aplicación de Factores de Reajuste a las tarifas vigentes, mientras se mantenga la suspensión prevista en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM y su modificatoria.”

Artículo 3º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A – Cáldida, contra la Resolución OSINERGMIN N° 257-2012-OS/CD, en el extremo relacionado con la publicación de los informes de sustento en la Página Web de OSINERGMIN, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 de la presente resolución; sin perjuicio de ello, se precisa que la Resolución impugnada ha cumplido el debido procedimiento, por lo que no se encuentra incursa en vicio de nulidad alguno.

Artículo 4º.- Incorpórese los Informes N° 053-2013-GART y N° 055-2013-GART, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo precedente en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

904652-1

Disponen la publicación del proyecto de resolución que aprueba la Norma “Manual de Contabilidad Regulatoria” en la página web del OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
Nº 022-2013-OS/CD**

Lima, 19 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 14º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar el proyecto de resolución que aprueba la Norma “Manual de Contabilidad Regulatoria”, aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, y deroga la norma aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 043-2009-OS/CD, a fin de recibir los comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, se han emitido los Informes N° 051-2013-GART y N° 054-2013-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM que aprueba el “Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM” y la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación en la página WEB del OSINERGMIN www.osinerg.gob.pe, del proyecto de resolución que aprueba la Norma “Manual de Contabilidad Regulatoria”, aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, y deroga la norma aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 043-2009-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos y los informes 051-2013-GART y 054-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Definir un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan, por escrito, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460 San Borja, Lima, sus comentarios y sugerencias a la publicación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución. Dichos comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico N° 224-0491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: normasgartdgn@osinerg.gob.pe, indicando en el asunto: "Norma Manual de Contabilidad Regulatoria". La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya.

En todos los casos serán admitidas las opiniones y sugerencias recibidas hasta las 18:00 horas de la fecha indicada como plazo máximo.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la recepción y análisis de los comentarios que se presenten respecto al proyecto de la norma, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del OSINERGMIN.

Artículo 4º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

904652-2

Amplían plazo de excepción otorgado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 026-2013-OS/CD

Lima, 25 de febrero de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-458-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; función que comprende también la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de

los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-EM, OSINERGMIN puede dictar medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad, únicamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular, la paralización de los servicios públicos o de la atención de necesidades básicas;

Que, en efecto, con fecha 09 de setiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD a través de la cual OSINERGMIN exceptuó por noventa (90) días hábiles de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Fluvial de Combustibles Líquidos, a las embarcaciones que desarrollan el transporte fluvial de Diesel B5-S50 y Gasolina de 84 octanos en los puertos de Mazuco y San Carlos ubicados en el departamento de Madre de Dios, con la finalidad de evitar la paralización de las necesidades básicas de dicha localidad, norma que entraría en vigencia a partir de la vigencia de la disposición de excepción que correspondía emitir a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI);

Que, posteriormente, con fecha 15 de setiembre del 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Directoral N° 0855-2012-MGP/DCG, por medio de la cual la DICAPI exceptuó de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0051-96/DGG y en la Resolución Directoral N° 630-2011/DCG a las embarcaciones que se han adaptado para el transporte de Diesel B5 y Gasolina de 84 octanos en los Puertos de Mazuco y San Carlos, en el departamento de Madre de Dios, permitiendo la navegación de dichas unidades mientras obtienen las autorizaciones que dicha entidad exige; con lo cual la excepción otorgada por OSINERGMIN entró en vigencia;

Que, a través de los Oficios N° 0013-2013-MDD/A, N° 122-2013-GOREMAD/PR, ambos de fecha 01 de febrero del 2013, presentados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios y el Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, respectivamente, y el escrito N° 201300032964 presentado por el Vicepresidente de la Asociación de Transportistas Fluviales Los Navegantes; se solicitó a OSINERGMIN una ampliación del plazo contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD, con la finalidad de evitar la paralización de todas las actividades productivas y de servicios (transporte fluvial, terrestre, salud, educación y otros), así como, de los servicios de agua potable y energía eléctrica en centros poblados y comunidades ubicadas en el citado departamento;

Que, por su parte, la DICAPI con fecha 08 de febrero de 2013 emitió la Resolución Directoral N° 0110-2013-MGP/DCG, por medio del cual dispone extender en forma excepcional y por un plazo de (90) días hábiles, el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0855-2012-MGP/DCG a las embarcaciones que se han adaptado para el transporte de Diesel B5-S50 y Gasolina de 84 octanos en los Puertos de Mazuco y San Carlos, en el departamento de Madre de Dios, con la finalidad de que puedan obtener durante dicho período su Certificado de Matrícula y pongan en operación sus embarcaciones;

Que, de acuerdo al Informe GFHL-UROC-303-2013 de fecha 18 de febrero de 2013 preparado por la Unidad de Registro y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, a la fecha se han acogido a la excepción otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD, un total de diecisésis (16) empresas de transporte fluvial, las cuales actualmente se encuentran en proceso de obtener la autorización técnica respectiva a cargo de la DICAPI

(Certificado de Matrícula, entre otros) lo cual los habilitará para solicitar ante OSINERGMIN su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Fluvial de Combustibles Líquidos;

Que, en ese contexto, de acuerdo al citado informe, la solicitud de ampliación del plazo de la excepción otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD, permitirá que las mencionadas empresas puedan seguir actuando como Medio de Transporte Fluvial de Combustibles Líquidos mientras obtienen los documentos necesarios de la DICAPI que les permitan solicitar posteriormente su inscripción al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, y de esta manera evitar la paralización de las actividades productivas, salud, educación; así como, de los servicios de agua potable y energía eléctrica en centros poblados y comunidades ubicadas en el departamento de Madre de Dios;

Que, en este orden de ideas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, el mencionado informe recomienda ampliar por noventa (90) días hábiles el plazo de excepción otorgado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD, únicamente a aquellas embarcaciones que se acogieron a lo dispuesto en la citada resolución, con la finalidad de evitar la paralización de los servicios públicos y de la atención de las necesidades básicas de las localidades ubicadas dentro del departamento de Madre de Dios; y que como tal, se les incorpore al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) para transportar exclusivamente Diesel B5 hasta un contenido máximo de 50 ppm (Diesel B5-S50) y Gasolina de 84 octanos, hasta su capacidad de almacenamiento, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AMPLIAR por noventa (90) días hábiles el plazo de la excepción de la obligación de contar con el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Fluvial de Combustibles Líquidos, otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 195-2012-OS/CD, a las embarcaciones que desarrollan el transporte fluvial de combustibles líquidos en los puertos de Mazuco y San Carlos ubicados en el departamento de Madre de Dios y que se acogieron a la citada resolución; y en consecuencia se le permite el acceso al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), respecto de los productos contemplados en el Informe GFHL-UROC-303-2013.

Artículo 2º.- DISPONER, que a efectos de mantener la ampliación de la excepción indicada en el artículo 1º de la presente resolución, así como la incorporación al SCOP; las embarcaciones deberán mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en cada embarcación.

Asimismo, deberán obtener dentro del plazo establecido en el artículo 1º de la presente resolución, el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Fluvial de Combustibles Líquidos, de acuerdo a lo previsto en el ítem H del anexo N° 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Artículo 3º.- Disponer que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución, no exime a que OSINERGMIN pueda disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones

ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

Artículo 4º.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0110-2013-MGP/DCG emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI).

Artículo 5º.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

905028-1

Exceptúan a PETROPERU S.A. de la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para operar nave a fin de realizar actividades de transporte de GLP entre Yurimaguas e Iquitos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERIA OSINERGMIN
Nº 027-2013-OS/CD

Lima, 25 de febrero de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL-DPD-499-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; función que comprende también la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 22º del Reglamento para la Comercialización de Gas Líquido de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, las personas que realicen actividades de hidrocarburos como medios de transporte acuático de gas licuado del petróleo (GLP) envasado, deben estar inscritas en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN;

Que, por su parte, uno de los lineamientos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040,

aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, es ampliar y consolidar el uso del GLP en la población del Perú;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-EM, OSINERGMIN puede dictar medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad, únicamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular, la paralización de los servicios públicos o de la atención de necesidades básicas;

Que, al respecto, mediante Cartas N° 150-2013/OPS-AL-101-2013 de fecha 20 de febrero de 2013 y N° 012-2013-GRL-P de fecha 21 de febrero de 2013, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A (en adelante PETROPERU S.A.) y el Gobierno Regional de Loreto, respectivamente, solicitaron a OSINERGMIN una autorización temporal a favor de la citada empresa para operar la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF, y así realizar actividades de transporte de GLP en cilindros de 10 kilos entre las ciudades de Yurimaguas e Iquitos ubicadas en el departamento de Loreto, a fin de evitar el desabastecimiento de dicho producto, mientras concluyen los trámites para la obtención del Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al Informe GFHL-UPPD-350-2013 de fecha 25 de febrero de 2013 preparado por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, actualmente la empresa PETROPERU S.A. requiere obtener una autorización temporal que le permita realizar actividades de transporte acuático de GLP envasado entre las ciudades de Yurimaguas e Iquitos a través de la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF, a fin de dar una pronta solución al problema de desabastecimiento de GLP que a menudo se presenta en la ciudad de Iquitos, mientras concluyen los trámites para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al citado informe, a la empresa PETROPERU S.A., ha informado, que mediante Resolución Directoral N° 012-2013-MTC/13 de fecha 05 de febrero de 2013 la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la autorizó para el transporte de petróleo y gas a través de la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF; asimismo, mediante Resolución N° DMMSP- 005-2013, de fecha 06 de febrero de 2013, la Dirección de Medio Ambiente, Departamento Mercancías Peligrosas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la autorizó para transportar Mercancías Peligrosas a través de la citada embarcación;

Que, de la petición realizada por Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. y el presidente del Gobierno Regional de Loreto, se infiere que se requiere una medida transitoria de excepción de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF, por lo que se encausaron las solicitudes presentadas a dicho procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, el mencionado informe recomienda dictar una medida transitoria que permita exceptuar a la empresa PETROPERU S.A. de la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para operar como medio de transporte acuático de GLP envasado en cilindros de 10 kilos, a través de la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF, con la finalidad de transportar dicho hidrocarburo entre las ciudades de Yurimaguas e Iquitos, y evitar así el desabastecimiento del mencionado producto en la ciudad de Iquitos, lo cual es conforme con los lineamientos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040;

Que, asimismo, de acuerdo al citado informe, la medida a otorgarse deberá permitir a la empresa PETROPERU S.A. el acceso al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) para adquirir y transportar

GLP envasado en cilindros de 10 kilos, con una capacidad total de almacenamiento de cuarenta y siete mil doscientos kilogramos (47,200 Kg), a través de la citada embarcación, previo cumplimiento de determinadas condiciones técnicas;

Que, con la finalidad de mantener la presente excepción, así como su incorporación en el SCOP, la citada empresa deberá contar y mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, durante el plazo de la medida temporal; así como presentar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la vigencia de la presente resolución, los certificados y autorizaciones correspondientes al empujador de la barcaza;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-EXCEPTUAR a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A., por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, de la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Acuático de GLP envasado, para operar la barcaza A/F Samiria de matrícula N° IQ-08897-AF con una capacidad total de almacenamiento de cuarenta y siete mil doscientos kilogramos (47,200 Kg) a fin de realizar actividades de transporte de GLP en cilindros de 10 kilos entre las ciudades de Yurimaguas e Iquitos ubicadas en el departamento de Loreto; y en consecuencia se le permita el acceso al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), de acuerdo a las condiciones contempladas en el Informe GFHL-UPPD-350-2013.

Artículo 2º.- DISPONER que a efectos de mantener la presente excepción, así como la incorporación al SCOP, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A. deberá obtener y mantener vigente la Póliza de Seguro en la citada embarcación; así como presentar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la vigencia de la presente resolución, los certificados y autorizaciones correspondientes al empujador de la barcaza.

Asimismo, deberá obtener dentro del plazo establecido en el artículo 1º de la presente resolución, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte Acuático de GLP envasado, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Artículo 3º.- Disponer que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución, no exime a que OSINERGMIN pueda disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

Artículo 4º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Fijan valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 019-2013-CD/OSIPTTEL

Lima, 21 de febrero de 2013

EXPEDIENTE	: N° 00001-2013-CD-GPRC/AT
MATERIA	: Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante cartas DR-107-C-0102/CM-13 y DR-107-C-0168/CM-13 (¹); y,

(ii) El Informe N° 088-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8º de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 vigente de los referidos contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los Servicios de Categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral vigente y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución N° 070-2010-CD/OSIPTTEL;

Que, el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTTEL para establecer el límite máximo -tope- de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y Telefónica, el OSIPTTEL aplica desde el 01 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas tope de Servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, modificada por la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTTEL -con las aclaraciones señaladas en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTTEL- y por la Resolución N° 079-2010-CD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL aprobó el vigente "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento de créditos por adelantos de ajustes tarifarios;

Que, mediante Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTTEL se establecieron las recientes modificaciones al Instructivo de Tarifas, siendo ratificada en todos sus extremos por la Resolución N° 171-2012-CD/OSIPTTEL que declaró infundado el recurso impugnativo interpuesto por Telefónica;

Que, de acuerdo al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, considerando los valores del IPC publicados por el INEI para los meses de setiembre de 2012 y diciembre de 2012, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la Resolución N° 070-2010-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre marzo – mayo de 2013 es de **0.9843** para las Canastas C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, corresponde al OSIPTTEL analizar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Formulas de Tarifas Tope establecidas en los Contratos de Concesión, y asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con lo establecido en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar la propuesta tarifaria final presentada por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I, pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente

ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo – mayo de 2013, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 088-GPRC/2013 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28º, 33º y el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 493;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Fijar en **0.9843** el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se aprueba mediante la presente resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2º.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de marzo de 2013, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C 1.57%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D 0.86%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E 1.57%

Artículo 3º.- Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C y E, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-0102/CM-13, así como el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de la Canasta D, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-0168/CM-13, conforme a lo precisado en el Informe N° 088-GPRC/2013 que forma parte de la presente resolución.

Para este efecto, debe considerarse que en el presente procedimiento regulatorio se evalúan y se aprueban las tarifas tope sin incluir impuestos, por lo que la publicación y aplicación efectiva de las correspondientes tarifas deberá sujetarse al régimen tributario vigente en cada momento.

Artículo 4º.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución -dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope- y según la normativa vigente, en la Canasta D se considera agotado el crédito en el presente ajuste tarifario. En el caso de las Canastas C y E, no cuentan con crédito en el presente ajuste tarifario.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Infacciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6º.- Disponer que la presente resolución, su exposición de motivos y su informe sustentatorio, se notifiquen a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en la página web institucional del OSIPTEL.

Artículo 7º.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013 y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Recibidas el 28 de enero de 2013 y 13 de febrero de 2013, respectivamente.

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO RESOLUCIÓN N° 141-2013-TC-S2

Sumilla: La infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

Lima, 25 de enero de 2013

Visto en sesión de fecha 25 de enero de 2013 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 235/2012.TC, sobre la aplicación de sanción al señor WILMER ORESTES MARÍN CACHAY, por haber presentado documentación inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/CONSULTORIA – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2009, el Gobierno Regional de Pasco, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/CONSULTORIA – Primera Convocatoria, para la “Contratación de un Profesional en Pedagogía Residente para el Proyecto mejora de la Difusión, Sensibilización, Fortalecimiento de la Puesta en Marcha del Plan Lector Nacional en la Región Pasco”, por un valor referencial ascendente a S/. 21,200.00 (Veintiún mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles).

El 27 de noviembre de 2009, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del acotado proceso de selección al señor Wilmer Orestes Marín Cachay, en adelante el Postor.

2. Posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 888/2010.TC, mediante Resolución N° 173-2012-TC-S1 de fecha 15 de febrero de 2012 la Primera Sala del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por la presentación de supuesta documentación falsa o información inexacta en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

3. Mediante decreto de fecha 27 de febrero de 2012, la Secretaría del Tribunal tomó conocimiento de la Resolución N° 173-2012-TC-S1 presentada por la Primera Sala del Tribunal, por lo que, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad, para que cumpla con remitir el Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, debiendo señalar de forma clara y precisa los documentos supuestamente falsos o inexactos presentados como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/CONSULTORIA – Primera Convocatoria y remita copia legible de los mismos. Asimismo, deberá adjuntar la documentación que acredite la supuesta falsedad, en mérito a la verificación posterior

de los documentos cuestionados. Además, se le solicitó remitir copia de la propuesta técnica presentada por el supuesto infractor y de los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente, la misma que debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.

4. Mediante decreto de fecha 12 de abril de 2012, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, se reiteró a la Entidad para que cumpla con remitir la información y documentación requerida mediante Cédula de Notificación N° 3914/2012.TC, dentro del plazo de cinco (5) días. Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad la reiteración para los fines de Ley.

5. Mediante decreto de fecha 12 de junio de 2012, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la información y documentación solicitada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, a fin que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor.

6. Mediante decreto de fecha 25 de junio de 2012, se dispuso incorporar al Expediente las copias simples de los documentos que obran a fojas 021 al 041 del expediente N° 776/2010.TC, así como los documentos que obran a fojas 226 al 279 y del 339 al 346 del expediente N° 888/2010.TC.

7. Mediante decreto de fecha 5 de julio de 2012, en virtud a que, mediante Resolución Suprema N° 042-2012-EF de fecha 28 de junio de 2012 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2012 se designaron cinco (5) nuevos Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, y mediante Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE de fecha 02.07.2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2012 se dispuso la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose a la Presidenta del Tribunal y a los Presidentes y Vocales conformantes de cada Sala; en consecuencia se reasignó y remitió el expediente Tercera Sala del Tribunal, dejándose sin efecto el decreto precedente sobre remisión a Sala.

8. Con fecha 12 de julio de 2012, el Tribunal emitió el Acuerdo N° 307/2012.TC.S3, en el cual dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor WILMER ORESTES MARÍN CACHAY (Postor) por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en la Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/Servicios de Consultoría.

9. Mediante decreto de fecha 17 de julio de 2012, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o información inexacta, como parte de su propuesta técnica, consistente en la Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) en el marco de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 013-2009-G.R.PASCO/ SERVICIOS DE CONSULTORIA, efectuada por la Entidad, para lo cual se dispuso notificar al referido postor, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

10. Mediante decreto de fecha 22 de agosto de 2012, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, se dispuso sobreclarcar las Cédulas de Notificación N° 12663/2012.TC y N° 14291/2012.TC al domicilio Jirón Yauli s/n Comedor Municipal, Distrito de Chaupimarcá - Pasco - Pasco, a fin de que el señor Postor tome conocimiento del Acuerdo N° 307/2012.TC-S3 de fecha 12 de julio de 2012 y del decreto de fecha 17 de julio de 2012.

11. Mediante decreto de fecha 24 de setiembre de 2012, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, se dispuso la notificación vía publicación en las Normas Legales y el Boletín Oficial del Diario Oficial

"El Peruano" del Acuerdo N° 307/2012.TC-S3 de fecha 12 de julio de 2012 y el decreto de fecha 17 de julio de 2012 respectivamente, al ignorarse domicilio cierto del señor WILMER ORESTES MARÍN CACHAY (Postor), al haberse agotado la búsqueda de domicilio cierto.

12. Mediante decreto de fecha 29 de noviembre de 2012, vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la **Segunda Sala del Tribunal** para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN

1. El numeral 1) del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. El presente procedimiento sancionador ha sido iniciado para determinar si el Postor ha incurrido en responsabilidad administrativa por la presentación de documentos falsos o información inexacta durante el proceso de selección materia de análisis; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, concordante con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ÉF, en lo sucesivo el Reglamento, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos.

Sobre la naturaleza de la infracción

3. El literal i) del artículo 51º de la Ley, establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen

¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer –por adelantado y con carácter provisorio– que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74-75.

indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

4. En línea con lo anterior, el literal c) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento establece que los postores y/o contratistas **son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.**

5. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsoedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad*.

Configuración de la causal

6. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor, haber presentado el documento denominado **Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)**, a través del cual declaró, entre otros aspectos, que **no tenía impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado** conforme al artículo 10º de la Ley, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

7. Sobre dicha imputación, con ocasión de la emisión de la Resolución Nº 173-2012-TC-S1, el Tribunal determinó que el Postor se encontraba impedido de participar en la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 011-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, que tuvo por objeto la «Contratación de un profesional en Pedagogía – Supervisor para el Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”», toda vez que, en su condición de consultor del perfil y expediente técnico del proyecto que sustentó dicho proceso, tuvo participación directa en la determinación de las características y el valor referencial de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 011-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, en el cual finalmente resultó adjudicatario de la Buena Pro.

De acuerdo a lo expuesto, debido a que el mismo Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”, sirvió de base para la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, convocado para la «Contratación de un profesional en Pedagogía – Residente para el Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”», en el que el Postor también obtuvo la Buena Pro, el Tribunal ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por la presentación de supuesta documentación falsa o información inexacta como parte de su propuesta técnica, al haber manifestado en la respectiva Declaración Jurada que no se encontraba impedido para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

8. Sobre el tema en particular, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en condiciones de libre concurrencia y competencia. No obstante, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona o

funcionario a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compras puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostenta.

9. Atendiendo a lo anterior, el artículo 10º de la Ley, regula una serie de restricciones a la participación de postores en los procesos de selección, contemplando como impedimento para ser postor y/o contratistas del Estado, entre otros, el siguiente supuesto:

“(...) e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión”.
(El subrayado es nuestro).

Como se aprecia, el literal e) establece que se encuentran impedidas de participar en un proceso de selección, todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervengan directamente en:

- (i) determinación de las características técnicas y valor referencial,
- (ii) la elaboración de las Bases,
- (iii) la selección y evaluación de propuestas, y
- (iv) la autorización de los pagos correspondientes al proceso de selección.

10. En el marco de lo expuesto, en el párrafo precedente, hay que tener en cuenta que dicho impedimento persigue limitar la participación en los procesos de contratación de aquellas personas que ostenten una posición privilegiada en la contratación que vaya a efectuar la Entidad, tanto por el conocimiento y/o información que poseen al haber intervenido directamente en generar dicha información relevante de la compra (características técnicas, valor referencial o bases del proceso) que lo coloca en ventaja al respecto de los demás, o porque tienen a su cargo la elección de la mejor oferta o pago por los bienes, servicios, obras ejecutadas, lo que generaría un conflicto de intereses entre la función a desempeñar y sus pretensiones personales.

11. Sobre la base de lo expuesto, conforme al total de la documentación obrante, se advierte que en el expediente obran el Contrato Nº 1585-2008-G.R.PASCO/PRES –folios 93 al 96– y el Contrato Nº 1584-2008-G.R.PASCO/PRES –folios 97 al 100–, ambos de fecha 16 de diciembre de 2008, de los cuales se aprecia que la Entidad contrató al Postor para contar con sus servicios como Consultor para la **formulación del perfil** (Contrato Nº 1585-2008-G.R.PASCO/PRES) y el **estudio definitivo** (Contrato Nº 1584-2008-G.R.PASCO/PRES) del proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco” respectivamente; esto es, el mismo proyecto para el cual, posteriormente, se convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA a fin de contar con el personal que se encargaría de su ejecución.

12. En tal sentido, en la medida que ha quedado evidenciado que el Postor tuvo a su cargo la elaboración de estudios técnicos previos que sirvieron de base para la fijación de las características y el valor referencial de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, en la cual resultó adjudicado con la Buena Pro, este Colegiado considera que el Postor se encontraba impedido de participar en el proceso materia de análisis y, por tanto, consignó información inexacta en el documento denominado **Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** de fecha 24 de noviembre de 2009, pues señaló que no se encontraba impedido para participar en procesos de selección ni contratar con el Estado, cuando ello no era correcto.

13. Por último, cabe señalar que respecto al supuesto de hecho contenido en el literal d) del artículo 51 de la Ley,

el cual se configura cuando un postor que se encuentra inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 10º de la Ley contrate con alguna Entidad del Estado, este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Marín en el Expediente Nº 776/2010.TC el cual culminó con la emisión del Acuerdo Nº 006/2011.TC-S2 de fecha 6 de enero de 2011, en el que se acordó declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra del Postor por su supuesta responsabilidad en la comisión de dicha infracción, por lo que ya no se emitirá pronunciamiento al respecto.

14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley y, por su efecto, debe aplicarse la sanción administrativa correspondiente al Postor, por la presentación de información inexacta, consistente en la **Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** de fecha 24 de noviembre de 2009.

Graduación de la sanción

15. En relación con la sanción imponible, cabe señalar que el artículo 51.2 de la Ley establece que los postores que presenten documentación falsa o con información inexacta serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, la cual deberá imponerse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 245º del Reglamento.

En lo que concierne a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que la infracción cometida reviste una considerable gravedad pues implica el quebrantamiento de los Principios de Presunción de Veracidad y de Moralidad que rigen a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el artículo 4º de la Ley.

Respecto a la intencionalidad del infractor, debe tomarse en cuenta que la documentación falsa y con información inexacta presentada por el Postor, sirvió para acreditar el cumplimiento de documentación de presentación obligatoria, requerida para el proceso de selección, lo que evidencia el conocimiento y disposición para generarse un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta procesal, se aprecia que el Postor, no se apersonó al procedimiento ni ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido notificado mediante Edicto de fecha 12 de noviembre de 2012.

Por otro lado, se advierte que el Postor ha sido inhabilitado en anteriores oportunidades por este Tribunal.

Finalmente, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

16. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 Reglamento, por parte del Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de noviembre de 2009**, fecha en la que presentó la información inexacta como parte de su propuesta técnica.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Ana Teresa Revilla Vergara y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 345-2012-OSCE/PRE de fecha 30 de octubre de 2012, publicada el 8 de noviembre del 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los

artículos 51 y 63 de la Ley Nº 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR al señor WILMER ORESTES MARIN CACHAY por el período de dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

REVILLA VERGARA

VARGAS DE ZELA

904185-5

Sancionan a personas jurídica y natural con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 154-2013-TC-S1

Sumilla: Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos a la Entidad, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.

Lima, 25 de enero de 2013

VISTO, en sesión de fecha 25 de enero de 2013 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 1442/2011.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ con negocio GUSMARRSA y la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., integrantes del CONSORCIO GUSMARRSA-IMCOMIN S.A., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta en la propuesta técnica que presentaron en la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0044-2011-SUNAT/2G3500, convocada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para el "Suministro de consumibles para equipos de audio y video para las dependencias a nivel nacional", y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 22 de agosto de 2011, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0044-2011-SUNAT/2G3500, para el "Suministro de

consumibles para equipos de audio y video para las dependencias a nivel nacional", por el valor referencial de S/. 82,350.00 (Ochenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles).

En esa misma fecha, se llevó a cabo la presentación de propuestas, contando con la participación de PILAS Y BATERÍAS DURAND E.I.R.L. y CONSORCIO GUSMARRSA-IMCOMIN S.A., integrado por el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ con negocio GUSMARRSA y la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A.

El 25 de agosto de 2011, el Comité Especial a cargo del proceso de selección, previa evaluación y calificación de propuestas, otorgó la Buena Pro al CONSORCIO GUSMARRSA-IMCOMIN S.A., en adelante el Consorcio.

2. El 9 de septiembre de 2011, la empresa PILAS Y BATERÍAS DURAND E.I.R.L. solicitó a la Entidad efectúe la fiscalización posterior de los contratos privados por el monto de S/. 123,486.00 de fecha 29 de abril de 2007 y por el monto de S/. 92,225.00 de fecha 23 de marzo de 2010, aportados por la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., a efectos de acreditar experiencia en la comercialización de los bienes objeto de la convocatoria.

El 15 de septiembre de 2011, la Entidad solicitó a las empresas ENOVINT S.A. y A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., que supuestamente suscribieron los contratos cuestionados, que confirmen la veracidad de las mismas, así como de sus respectivas constancias de conformidad.

3. El 22 de septiembre de 2011, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 220-2011-2G3600-SUMINISTRO, correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0044-2011-SUNAT/2G3500.

4. El 13 de octubre de 2011, la Entidad solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, como consecuencia de haber presentado documentación falsa en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0044-2011-SUNAT/2G3500.

5. Mediante decreto del 18 de octubre de 2011, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que informe sobre el resultado de la verificación posterior efectuada acerca de la veracidad del Contrato Privado de Suministro de Bienes de fecha 23 de marzo de 2010 y de su respectiva Constancia de Conformidad, firmadas supuestamente por la empresa A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.

El 9 de diciembre de 2011, la Entidad remitió la información solicitada.

6. Mediante decreto del 13 de diciembre de 2011, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ con negocio GUSMARRSA y la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., integrantes del CONSORCIO GUSMARRSA-IMCOMIN S.A., por supuesta responsabilidad en la presentación, como arte de su propuesta técnica, de documentación falsa o información inexacta, consistente en los siguientes documentos: **i)** Contrato Privado de Suministro de Bienes (Importación y Suministro Periódico de Baterías, Pilas y Cargadores para Audio y Video), de fecha 29 de abril de 2007, **ii)** Certificado de Culminación (cancelación) de Contrato Privado y Calidad en la Prestación, de fecha 7 de julio de 2011, **iii)** Contrato Privado de Suministro de Bienes (Venta de Pilas AAA Alcalinas diversos tamaños), de fecha 23 de marzo de 2010, y **iv)** Constancia de Culminación (cancelación) de Contrato Privado y Calidad en la Prestación, de fecha 23 de junio de 2011, infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, y les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presentaran sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

7. El 21 de junio de 2012, el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:

a) El 21 de octubre de 2011, dio respuesta a la comunicación cursada por la Entidad, indicando que participó en el proceso de selección en cuestión en

consorcio, el cual fue fijado y delimitado con la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., dentro de los alcances para esta figura comercial de asociación, delimitada y permitida por la Ley.

b) Al no contar con la experiencia requerida en las Bases, se asoció en consorcio con la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., la cual cuenta con experiencia comprobada en el giro, por lo que fue ésta la que, en la propuesta técnica, acreditó la experiencia con contratos y facturas de diversos clientes. Asimismo, manifestó que sólo suscribió los Anexos 1, 2 y 3.

c) En la Promesa Formal de Consorcio se señaló claramente las obligaciones de cada una de las empresas integrantes del Consorcio, correspondiendo expresamente a INVERSIONES IMCOMIN S.A. acreditar la experiencia en la actividad. Asimismo, indicó que se debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento, toda vez que no había aportado los documentos supuestamente falsos.

d) Le causa extrañeza y sorpresa que la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. haya señalado que no ha participado en el proceso de selección, cuando no puede eludir o tratar de deslindar la asociación, bajo la modalidad de consorcio, suscrita y ratificada en la presentación de propuestas y suscripción de contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio.

e) Como representante legal del Consorcio, considera que la reacción de su consorciada se debe a que el período de vigencia de su inscripción en el RNP difiere del presentado en la propuesta técnica o, en su defecto, por tratar de deslindar algún tema relacionado con la documentación falsa.

f) No ha cometido infracción alguna, no existiendo una conducta directa respecto a la responsabilidad de presentación de documentos supuestamente falsos y/o inexactos ante la Entidad, no siendo justo que se le sancione por hechos que habían sido realizados por su consorciada; por lo que, solicita que se declare no ha lugar la solicitud de aplicación de sanción.

8. Mediante decreto de fecha 3 de septiembre de 2012, previa razón de la Secretaría del Tribunal, se dispuso la notificación del decreto de fecha 13 de diciembre de 2011, vía publicación, al ignorarse domicilio cierto de la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A.; decreto que fue publicado el 12 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

9. Mediante decreto de fecha 29 de septiembre de 2012, se tuvo por apersonado a la instancia administrativa al señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ y por absueltos los descargos. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, toda vez que la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. no presentó sus descargos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

10. Mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 2012, se requirió información adicional a la Entidad.

11. El 10 de enero de 2013, la Entidad remitió, de manera extemporánea, la información solicitada.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Consorcio por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos durante su participación en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0044-2011-SUNAT/2G3500, infracción tipificada en literal **i)** del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de

los *Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Sobre el tema, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los **deberes generales de los administrados**, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la causal

4. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio está referida a la presentación de los siguientes documentos que serían falsos:

a) Contrato Privado de Suministro de Bienes (Importación y Suministro Periódico de Baterías, Pilas y Cargadores para Audio y Video), de fecha 29 de abril de 2007, suscrito entre las empresas ENOVINT S.A. e INVERSIONES IMCOMIN S.A.

b) Certificado de Culminación (cancelación) de Contrato Privado y Calidad en la Prestación, de fecha 7 de julio de 2011, expedido por la empresa ENOVINT S.A.

c) Contrato Privado de Suministro de Bienes (Venta de Pilas AAA Alcalinas diversos tamaños), de fecha 23 de marzo de 2010, suscrito por la empresa A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. e INVERSIONES IMCOMIN S.A.

d) Constancia de Culminación (cancelación) de Contrato Privado y Calidad en la Prestación, de fecha 23 de junio de 2011, expedida por la empresa A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.

5. Al respecto, en aplicación del *Principio de Privilegio de Controles Postiores*, consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Carta N° 499-2011-SUNAT/2G3500, la Entidad requirió a la empresa ENOVINT S.A. que confirme la veracidad del Contrato Privado de Suministro de Bienes suscrito el 29 de abril de 2007 por un monto de S/. 123,486.30, y su respectiva constancia de conformidad, para lo cual adjuntó copia de los referidos documentos.

En atención a dicha solicitud, mediante Carta de fecha 18 de septiembre de 2011, la empresa ENOVINT S.A. informó lo siguiente:

«(...) La empresa ENOVINT S.A. Ruc 20511445117, **no ha efectuado ningún tipo de Contrato Privado**, en conjunto o por separado, con el consorcio GUMARRSA ni con la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. nuestra empresa no se dedica a la compra y venta de productos de audios y videos ni productos similares con los mismos. Asimismo debemos manifestar que la **firma que aparece en el contrato privado del representante legal no corresponde a la firma del señor Eduardo Wildor Bravo Félix (...)**. (sic) (El énfasis es nuestro)

Asimismo, mediante Carta N° 500-2011-SUNAT/2G3500, la Entidad requirió a la empresa A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. que confirme la veracidad del Contrato Privado de Suministro de Bienes suscrito el 23 de marzo de 2010, por un monto de S/. 92,225.00, y su

respectiva constancia de conformidad, para lo cual adjuntó copia de los referidos documentos.

En respuesta a tal requerimiento, mediante Carta de fecha 6 de diciembre de 2011, la empresa A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. informó lo siguiente:

«(...) nuestra empresa y en especial mi persona como representante legal de la empresa de la cual represento **no hemos participado en ningún contrato con el consorcio GUMARRSA INCOMIN**, en este caso **con la empresa INVERSIONES INCOMIN nunca firmamos ningún tipo de contrato privado** para que nos proporcione suministros de artículos de audio y video (Pilas Duracell), es mas la **firma que aparece en dicho contrato difiere a mi firma original**, es por eso que en respuesta a su carta le indicamos que nosotros estamos ajenos a cualquier tipo de contrato o consorcio respecto a la licitación en mención (...). (sic) (El énfasis en nuestro)

6. En tal sentido, en atención a la evidencia constatada anteriormente, se verifica que los documentos cuestionados no son veraces, conforme a lo manifestado por sus supuestos emisores, es decir, las empresas ENOVINT S.A. y A&E SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., las cuales han informado que nunca han contratado con la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. y que las firmas que aparecen en tales documentos son falsas.

7. Por lo expuesto, habiéndose comprobado el quebrantamiento del *Principio de Presunción de Veracidad* que amparaba a los documentos materia de cuestionamiento, corresponde imponer sanción al infractor por la presentación de documentación falsa ante la Entidad en el marco de un proceso de selección, al haberse configurado el supuesto de hecho de la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Respecto a la individualización del infractor

8. El artículo 239 del Reglamento dispone que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor. Asimismo, se establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

Bajo dicho tenor, corresponde que este Colegiado verifique si es posible individualizar la responsabilidad de cada uno de los integrantes del CONSORCIO GUMARRSA-IMCOMIN S.A.

9. Cabe indicar que, el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ ha indicado que su co-conscoriada fue la que proporcionó los documentos cuestionados. Además, es menester indicar que la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. no se ha apersonado a esta instancia ni ha presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificada el 12 de noviembre de 2012 vía publicación en el Diario Oficial El Peruano.

10. De la revisión efectuada a la Promesa Formal de Consorcio de fecha 22 de agosto de 2011, se aprecia que el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ fue designado como representante común y que los integrantes contaban con la siguiente participación:

«GUMARRSA (De Gustavo Franzo Marruffo Sáenz)

OBLIGACIONES: **95% Participación**

- Administrativas y Operativas
- Financieras (Emisión de Fianzas y Garantías Comerciales).
- Facturación

INVERSIONES INCOMIN S.A.

OBLIGACIONES: **05% Participación**

- Experiencia en la Actividad y Especialidad
- Administrativas y Operativas». (sic)

Si bien se aprecia de la Promesa Formal de Consorcio que la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. fue la encargada de proporcionar la experiencia y, por ende, habría sido quien aportó los contratos y las constancias falsa; sin embargo dicha empresa, mediante carta notarial diligenciada el 17 de octubre de 2011, comunicó a la Entidad que no había participado en consorcio con el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ y que no sabía cómo había podido ganar y firmar el contrato correspondiente al proceso de selección, ya que en ningún momento su representante legal firmó algún tipo de compromiso con el Consorcio.

Conforme se aprecia, ambos co-consorciados niegan su responsabilidad por la presentación de los documentos ambos, en el caso de la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. niega haber participado en el proceso de selección en cuestión y en cuanto al señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ, este afirma que fue su co-consorciado el que proporcionó los documentos falsos.

11. En tal sentido, en el presente caso no ha sido posible individualizar al infractor, por lo que este Colegiado considera que corresponde la aplicación de la regla de la responsabilidad conjunta establecida en la normativa de contrataciones estatales para estos casos.

Graduación de la sanción imponible

12. El numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley establece que los postores que incurran en la causal establecida en el literal i) del numeral 51.1 serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años.

A efectos de graduar la sanción a imponerse, deben aplicarse los criterios previstos en el artículo 245 del Reglamento.

13. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el *Principio de Moralidad* que rige a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el literal b) del artículo 4 de la Ley.

14. También es necesario que este Tribunal preste atención al daño causado y a la intencionalidad del infractor. Así pues, debe tenerse en cuenta que aunque este último criterio constituye un factor subjetivo que se dirige a mediar el nivel de participación de la voluntad del agente en la comisión del ilícito, toda vez que resulta materialmente imposible que su probanza repose, en estricto, sobre la base de un medio probatorio objetivo, basta tomar en consideración una serie de hechos ciertos que permitan inferir claramente que existió voluntad de parte del infractor en la comisión del ilícito administrativo, sea porque quiso obtener provecho propio o sea porque, quiso causar algún tipo de daño.

En el caso concreto, tenemos que la presentación de los documentos falsos tenía como finalidad acreditar la experiencia del consorcio en servicios similares al objeto de la convocatoria, el cual de acuerdo con las Bases constitúa un factor de evaluación. Por tanto, se colige que la presentación de los documentos falsos tuvo como finalidad el acceso a mayor calificación y obtener así de la Buena Pro del proceso de selección.

12. De igual forma, en cuanto a la conducta procesal de los infractores, es necesario tener presente que el señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ se ha apersonado ante esta instancia, aunque sin haber reconocido su responsabilidad por la presentación de la documentación falsa. En cuanto a la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A., aquella no se ha apersonado a esta instancia a pesar de haber sido notificada.

13. Cabe señalar que la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. desde el año 2005 ha ganado la Buena Pro de varios procesos de selección convocados por diferentes Entidades del Estado, por lo cual puede inferirse que nos encontramos ante un proveedor que conoce las reglas imperantes en los procesos de selección y/o contratos con el Estado, al que no puede atribuirse error o desconocimiento de las mismas. En lo que respecta al señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ sólo figura en el SEACE que en el año 2012 obtuvo la Buena Pro de un proceso de selección convocado por la SUNAT.

14. Por otro lado, abona a favor del señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ y la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. el hecho de no haber sido inhabilitados en anterior oportunidad por este Tribunal.

15. De igual manera, resulta importante traer a colación el *Principio de Razónabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

16. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado; por tanto, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público los actuados del presente procedimiento para que se proceda conforme a Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención del Vocal Héctor Inga Huamán y la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa INVERSIONES IMCOMIN S.A. con inhabilitación temporal por el periodo de veintisiete (27) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. SANCIONAR al señor GUSTAVO FRANZO MARRUFFO SÁENZ con negocio GUSMARRSA con inhabilitación temporal por el periodo de veintisiete (27) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.

4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

FERREYRA CORAL

ARTEAGA ZEGARRA

904185-6

Declaran no ha lugar imposición de sanción contra la empresa Service J.J.I.H. Sociedad Comercial S.R.Ltda.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 161-2013-TC-S1

Sumilla: *La Entidad no observó diligentemente el procedimiento, previsto en el artículo 144 del Reglamento, para dotar de total eficacia a la resolución contractual, por lo que ante tales hechos, no corresponde sancionar a la Contratista.*

Lima, 25 de enero de 2013

Visto en sesión del 25 de enero de 2013, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 258/2005.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa SERVICE J.J.I.H. S.R.Ltda., por supuesta responsabilidad por haber dado lugar a la resolución del Contrato de Obra Nº 147-2004 del 11 de agosto de 2004, derivado de la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 006-2004-ELSE convocada para la "Ejecución de la obra electromecánica: Reubicación LP 33 KV Sector Pikillacta", convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A. – ELECTRO SUR ESTE; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2004, la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A. – ELECTRO SUR ESTE, en lo sucesivo La Entidad, otorgó la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 006-2004-ELSE convocada para la "Ejecución de la obra electromecánica: Reubicación LP 33 KV Sector Pikillacta" a la empresa SERVICE J.J.I.H. S.R.Ltda., en adelante el Contratista.

2. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2005, la Entidad denunció al Contratista ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Obra Nº 147-2004, por causal atribuible a su parte, motivo por el cual remitió el Informe Nº GL-004-2005 solicitando se le imponga la sanción administrativa correspondiente, comunicando lo siguiente:

(i) El 11 de agosto de 2004, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato Nº 0147-2004: Contrato de Obra sobre reubicación LP 33 KV Sector Pikillacta por un monto de US\$ 23 088.24 dólares, con una vigencia de sesenta (60) días calendario y en cuya cláusula décimo segunda se estableció que, ante el incumplimiento de la obra, cualquiera de las partes podía resolver el Contrato.

(ii) Con Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2004, el Contratista y la Entidad llegan a los siguientes acuerdos: (i) ampliar el plazo de ejecución de la obra por el periodo de desabastecimiento de postes y conductores que se computan en 40 días calendario, (ii) El Contratista renuncia en forma expresa a los mayores gastos generales por el periodo de ampliación de plazo acordado. La ampliación de plazo fue formalizada mediante Resolución de Gerencia General Nº 259-04 del 28 de octubre de 2004.

(iii) Mediante Carta Nº A-972-2004 de fecha 25 de noviembre de 2004, la Entidad puso en conocimiento del Contratista el retraso injustificado superior a los porcentajes tolerables conforme al artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que se le solicitó presentar un nuevo cronograma acelerado de obra que garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto.

(iv) Habiéndose vencido el plazo otorgado a través de la Carta Notarial Nº A-972-2004, sin que el Contratista haya cumplido con lo solicitado, mediante Carta Notarial A-1015-2004 del 6 de diciembre de 2004, la Entidad le requirió para que, en un término de 24 horas, cumpla con entregar el calendario acelerado de avance de obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(v) A través de la Carta SE-MBH-016-2004 del 13 de diciembre de 2004, el Ingeniero Supervisor de la Obra, hizo conocer que el Contratista no cumplía con el cronograma presentado y que tampoco había remitido un nuevo cronograma de ejecución de obra.

(vi) Verificando La Entidad que no existía una respuesta concreta y favorable por parte del Contratista para el cumplimiento de las prestaciones asumidas a su cargo, mediante Carta Notarial Nº A-1059-2004 del 21 de diciembre de 2004, la Entidad le requirió para que en un plazo de 15 días, satisfaga sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.

(vii) Con Carta Notarial Nº 65-JJIH-SRL del 20 de diciembre del 2004, el Contratista solicitó a la Entidad, someter a arbitraje los puntos controvertidos entre ambos, como las peticiones de ampliación de plazo, autorización de corte de energía, autorizaciones para desmontaje de líneas existentes, entre otros.

(viii) Con Resolución de Gerencia General Nº 004-2005 de fecha 6 de enero del 2005, la Entidad dispuso la Resolución del Contrato de Obra Nº 147-2004 por causal atribuible al Contratista.

(ix) Mediante Carta Notarial del 7 de enero del 2005, debidamente diligenciada notarialmente el día 11 del mismo mes y año, La Entidad le comunicó al Contratista la resolución del Contrato de Obra Nº 147-2004, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3. A fin de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, a través del decreto de fecha 15 de febrero del 2005, se solicitó a la Entidad que precise la causal en la que habría incurrido el Contratista puesto que, en su escrito de denuncia había mencionado el inciso f) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM–, cuando este tipifica como infracción la presentación de documentación falsa y/o inexacta. Así también, se le solicitó que aclare en el marco de qué proceso de selección se habría cometido la infracción denunciada.

4. Mediante escrito presentado con fecha 8 de marzo de 2005, la Entidad señaló que (i) el proceso de selección que dio origen al Contrato Nº 147-2004-ELSE fue la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 006-2004-ELSE, y (ii) el Contratista habría incurrido en la causal prevista en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM–, que señala que el Tribunal impondrá sanción administrativa a los postores y/o contratistas que incumplan injustificadamente con las obligaciones del contrato, dando lugar a que éste se les resuelva; asimismo, la Entidad señaló que el Contratista solicitó el inicio de un procedimiento arbitral.

5. Atendiendo lo manifestado por la Entidad, a través del decreto de fecha 9 de marzo de 2005 se remitió el presente expediente a la Sala Única del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

6. El 6 de mayo de 2011, con Memorándum Nº 070-2005/V/GBG se solicitó a la Entidad que comunique si se ha procedido con el acto de instalación del Tribunal Arbitral, debiendo, de ser el caso, remitir copia del acta donde conste dicha instalación.

7. Con escrito presentado el 27 de mayo de 2005, la Entidad remitió una copia del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 27 de abril de 2005.

8. Mediante Acuerdo Nº 359/2005.TC-SU del 16 de agosto de 2005, la Sala Única del Tribunal acordó suspender el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SERVICE J.J.I.H. S.R.L., al encontrarse en trámite el proceso arbitral en el cual se ventilarán las causas que dieron lugar a la resolución del contrato y la validez de ésta, cuestión previa para determinar si los hechos imputados configuran la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

9. A través del decreto de fecha 18 de julio de 2011, la Secretaría del Tribunal le solicitó a la Entidad que informe sobre el resultado del proceso arbitral seguido con el Contratista, debiendo, de ser el caso, remitir el respectivo laudo arbitral.

10. Con escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 8 de agosto del 2011, la Entidad informó

que en el expediente arbitral N° 007-2005 (que originó la suspensión del presente procedimiento) se había emitido el Laudo Arbitral Nro. 001-2005/CONSUCODE, resolviendo la controversia surgida entre la Entidad y el Contratista, del cual adjuntaron una copia.

11. Mediante decreto de fecha 9 de agosto de 2011, habiendo remitido la Entidad copia del referido Laudo Arbitral, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para la emisión del pronunciamiento correspondiente.

12. Con Resolución N° 574-2011-OSCE/PRE de fecha 2 de setiembre de 2011 se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal, por lo que mediante decreto del 5 de setiembre de 2011 se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal.

13. Mediante Resolución N° 589-2011-OSCE/PRE del 21 de setiembre de 2011 se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal, y con decreto del 18 de octubre del 2011 se reasignó el presente expediente a la Segunda Sala, ordenándose su continuación según su estado.

14. A fin que la Segunda Sala tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver, con decreto de 8 de noviembre de 2011 se solicitó a la Entidad que remita copia de las cartas notariales, mediante las cuales requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del Contrato N° 0147-2004, y le comunicó la resolución del citado contrato, en las cuales figure la diligencia notarial de notificación por parte del notario o la recepción de la misma.

15. Con escrito presentado el 15 de noviembre de 2011, La Entidad remitió lo solicitado.

16. El 21 de noviembre de 2011, la Segunda Sala emitió el Acuerdo N° 804/2011-TC-S2 disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 0147-2004, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ELSE, por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 084-2004-PCM¹, en adelante el Reglamento.

17. Por decreto del 24 de noviembre de 2011, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por supuesta responsabilidad por haber dado lugar a la resolución del Contrato de Obra N° 147-2004 del 11 de agosto de 2004, disponiéndose su emplazamiento para que formule sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

18. Con decreto del 11 de enero de 2012, al haberse agotado las gestiones tendientes a conocer domicilio cierto del Contratista, se dispuso la notificación del Acuerdo N° 804-2011-TC-S2 y del decreto de fecha 24 de noviembre de 2012, vía publicación en las Normas Legales y el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano.

19. El 21 de marzo de 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y se remitió el presente expediente a la Segunda Sala.

20. Atendiendo a que, mediante Resolución Suprema N° 032-2012-EF, de fecha 4 de mayo de 2012, se designaron a los nuevos Vocales del Tribunal, dándose concluido el nombramiento de los vocales designados con anterioridad, y con Resolución N° 115-2012-OSCE/PRE de fecha 9 de mayo de 2012 se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal, el presente expediente fue remitido a la Primera Sala para el pronunciamiento correspondiente.

21. Con Memorando N° 302-2012/TCE-MRG de fecha 6 de mayo de 2012, recibido por Secretaría del Tribunal el 6 de junio de 2012, la Presidencia del Tribunal acogió el pedido de abstención formulado por la vocal María Hilda Becerra Farfán, vocal integrante de la Primera Sala en dicha oportunidad. Considerando tal hecho, mediante decreto del 1 de agosto de 2012, se reasignó el presente expediente a la Tercera Sala.

22. Debido a que mediante Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE de fecha 30 de octubre de 2012, publicada el 8 de noviembre del año en curso en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal, con decreto del 9 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto el decreto de remisión a la Sala precedente y

se remitió el presente expediente a la Primera Sala para el respectivo pronunciamiento.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente caso está referido a la imputación formulada contra la empresa SERVICE J.J.I.H. SOCIEDAD COMERCIAL S.R.LTDA., por su supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 0147-2004: Contrato de Obra sobre reubicación LP 33 KV Sector Pikillacta, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Cuestión Previa

2. Antes de tipificar la infracción es necesario establecer la ley aplicable a este procedimiento, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que todas las diligencias propias del desarrollo del proceso de selección y el contrato que derive de dicho proceso se rigen por sus propias normas.

En ese sentido, para verificar si la resolución del contrato se llevó a cabo válidamente debe tenerse en cuenta el procedimiento conforme a la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección, del cual deriva la denuncia materia de análisis, es decir, la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ELSE, debido a que el Contratista sometió su actuación a la normativa vigente en dicho periodo. Por tales razones, teniendo en cuenta que la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2004-ELSE fue convocada el 28 de junio de 2004, la normativa pertinente a dicha fecha para el análisis de la validez del procedimiento de resolución del contrato se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, respectivamente.

3. Ahora bien, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, el análisis debe efectuarse en base a la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, que en el presente caso es cuando se produjo la comunicación de resolución de contrato por parte de la Entidad; por lo que, en aplicación de los Principios de Legalidad e Irretroactividad² previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la LPA, la normativa aplicable será el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, respectivamente.

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

4. El literal c) del artículo 41 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, dispone que en caso

¹ De acuerdo a lo señalado en los antecedentes, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato mediante Carta Notarial del 7 de enero del 2005, debidamente diligenciada notarialmente el día 11 del mismo mes y año, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante D.S. 083-2004-PCM y D.S. 084-2004-PCM, respectivamente.

² *Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad*: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

5. *Irretroactividad*: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"

de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del acuerdo o resolución en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho acuerdo o resolución será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

5. El artículo 144 de dicho Reglamento dispone que en caso alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no menor a dos (2), ni mayor a quince (15) días, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, y en el caso de obra, para que las satisfaga dentro de un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto de pleno derecho. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial.

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar corresponde determinar si la Entidad ha observado el debido procedimiento para la resolución del contrato, en tanto que, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la comisión de la referida infracción, se debe previamente analizar si se ha cumplido formalmente con dicho procedimiento.

7. De la documentación obrante en el expediente, se observa que mediante Carta Notarial N° A-1059-2004 de fecha 21 de diciembre de 2004, notificada el 22 de diciembre de 2004, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del precitado Reglamento; sin embargo, si bien tiene la denominación *notarial* se aprecia que dicha carta no cuenta con el diligenciamiento correspondiente, a diferencia de la Carta N° G-033-2004 del 7 de enero de 2005 con la cual la Entidad comunicó al Contratista que resolvió el contrato, la que sí cuenta con el diligenciamiento notarial.

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la normativa prevé que la comunicación al proveedor del requerimiento de cumplimiento de obligaciones, así como la relativa a la resolución del contrato, se realicen a través de un diligenciamiento notarial, con el fin que exista una correcta entrega de la comunicación efectuada por la Entidad. Dicha función, por imperio de la ley, se encuentra a cargo del notario, quien se encarga de certificar la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

9. En ese orden de ideas, conforme se aprecia de lo expuesto precedentemente, la Entidad no observó diligentemente el procedimiento previsto en el artículo 144 del Reglamento para dotar de total eficacia a la aludida resolución contractual, por lo que ante tales hechos, no corresponde sancionar a la empresa Service J.J.I.H. Sociedad Comercial S.R.Ltda., al no haberse configurado el presupuesto necesario para la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, dejándose constancia que dicha declaración, se hace bajo responsabilidad de la Entidad, de no haber cumplido debidamente con el procedimiento contenido en la normativa, situación que deberá ser comunicada a su Órgano de Control Institucional, para que en uso de sus facultades adopte las medidas necesarias en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

10. En conclusión, este Colegiado considera que debe declararse no ha lugar la imputación efectuada contra la empresa Service J.J.I.H. Sociedad Comercial S.R.Ltda., por la resolución del Contrato de Obra N° 147-2004: Contrato de Obra sobre reubicación LP 33 KV Sector Pikillacta, por causal atribuible a su parte, atendiendo los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Mario

Fabrizio Arteaga Zegarra, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012 y publicada el 8 de noviembre de 2012 en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la empresa Service J.J.I.H. Sociedad Comercial S.R.Ltda. por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por los fundamentos expuestos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

FERREYRA CORAL

ARTEAGA ZEGARRA

904185-7

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Modifican conformación de la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas vacantes de la OCMA

**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL**

JEFETURA SUPREMA

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA
N° 30-2013-J-OCMA/PJ**

Lima, 18 de febrero de 2013

VISTA:

La Resolución de Jefatura N° 023-2013-J-OCMA/PJ, de fecha 28 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el Órgano Rector de Control del Poder Judicial, que ejerce la dirección de su desarrollo institucional investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, específicamente, en el inciso 1) de su artículo 11^o;

Segundo.- El artículo 15^o del "Reglamento para el Desarrollo de los Concursos Públicos y Abiertos de Selección de Personal en el Poder Judicial", establece que la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas vacantes de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, estará integrada por el Jefe de la OCMA o su representante, quien lo presidirá, el responsable de la Unidad de Desarrollo de la OCMA y el Gerente de Personal y Escala Judicial;

Tercero.- Es así, que por Resolución N° 023-2013-J-OCMA/PJ de fecha 28 de enero de 2013, se dispuso la conformación de la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas vacantes de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, integrada por los siguientes funcionarios: Dr. Luis Alejandro Lévana Vergara, Representante de la Jefa de la OCMA, quien presidirá; Dra. Claudett Katerina Delgado Llanos, Jefe de la Unidad de Desarrollo de la OCMA; Dr. Jaime Gómez Valverde, Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General;

Cuarto.- Que, esta Jefatura Suprema de Control de la Magistratura, ha visto por conveniente efectuar la modificación de la Resolución de Jefatura N° 023-2013-J-OCMA/PJ, de fecha 28 de enero de 2013, en el extremo del artículo quinto de los considerandos y el artículo primero de la parte resolutiva de la citada resolución.

Y en uso de las facultades conferidas por la normatividad vigente aplicable;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la conformación de la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas vacantes de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, la misma que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- Dra. Carolina Domitila Robles Coloma, Representante de la Jefa de la OCMA, quien presidirá la presente Comisión.
- Dra. Claudett Katerina Delgado Llanos, Jefe de la Unidad de Desarrollo de la OCMA.
- Dr. Jaime Gómez Valverde, Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial y de los interesados.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ
Jueza Suprema
Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura
del Poder Judicial

¹ Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Artículo 11.- Funciones y Atribuciones de la Jefatura de la OCMA.- Son funciones y atribuciones de la Jefatura de la OCMA: 1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina de Control a su cargo.

904681-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen rol de turnos judiciales del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima para el mes de marzo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
N° 0151-2013-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, veintidós de febrero del año dos mil trece//.

I. ANTECEDENTES:

Las Resoluciones Administrativas N° 003-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, N° 099-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, y N°

148-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, emitidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

II. FUNDAMENTOS:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 003-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 13 de octubre de 2010, se estableció el sistema de Turno Permanente en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; precisándose que, el turno será cubierto por los Jueces Penales y Mixtos con competencia Penal de la jurisdicción durante períodos de 24 horas cada uno, de acuerdo al rol establecido por esta Presidencia en base a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

2. La Resolución Administrativa N° 099-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 19 de noviembre de 2010, dispuso que los Magistrados descansen el día siguiente del Turno Permanente, siendo reemplazados por el Juez que alterne los juzgados en los días de Despacho Judicial, para garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia.

3. Mediante Resolución Administrativa N° 148-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 22 de diciembre de 2010, se precisó que estando a que el Juez Supernumerario de Alternancia de este Distrito Judicial tiene la especialidad penal, por razones de necesidad de servicio y en aras de mejorar el servicio de administración de justicia, el magistrado en referencia debería realizar Turno Penal Permanente los sábados cada dos semanas; función adicional a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 099-2010-P-CSJLIMASUR/PJ.

4. En este contexto corresponde establecer el nuevo rol del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente del Distrito Judicial de Lima Sur, a partir del 04 de marzo, por cuanto mediante resolución Administrativa de Presidencia N° 071-2013-P-CSJLIMASUR/PJ se estableció los turnos judiciales del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente hasta el día 03 de marzo del presente año, el mismo que seguirá la secuencia del cronograma establecido en el mes de enero por cuanto en el período de vacaciones solo estuvieron a cargo para cubrir el turno del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente los Jueces que estuvieron a cargo de los órganos de emergencia durante dicho período.

5. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de Justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 9) del artículo 90º del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. DECISIÓN:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- ESTABLECER el rol de los turnos judiciales del Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el mes de marzo:

DIA	JUZGADO DE TURNO
04	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
05	Juzgado Mixto de Lurín
06	1º Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
07	2º Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
08	1º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
09	Juzgado Mixto Transitorio de Lurín
10	2º Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
11	1º Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
12	2º Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
13	1º Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
14	Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo

DIA	JUZGADO DE TURNO
15	Juzgado Mixto de Villa El Salvador
16	Juez de Alternancia
17	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
18	Juzgado Mixto de Lurín
19	1º Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
20	2º Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
21	1º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
22	Juzgado Mixto Transitorio de Lurín
23	2º Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
24	1º Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
25	2º Juzgado Penal de San Juan de Miraflores
26	1º Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
27	Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo
28	Juzgado Mixto de Villa El Salvador
29	2º Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel
30	Juez de Alternancia
31	Juzgado Mixto de Lurín

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de La Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y Magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

904637-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para asumir los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 1122-2012-JNE

**Expediente N° J-2012-01313
ALTO AMAZONAS - LORETO**

Lima, diez de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Meléndez Fachín contra el acuerdo de concejo del 17 de agosto de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia en contra de Juan Daniel Mesía Camus, alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el expediente de traslado N° J-2012-912, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 5 de julio de 2012, Teobaldo Meléndez Fachín solicitó la vacancia del alcalde Juan Daniel Mesía

Camus, por infracción al artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) por cuanto el alcalde, en representación de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, habría suscrito indebidamente dos contratos de ejecución de obras: a) uno de menor cuantía para el mejoramiento del estadio municipal de Yurimaguas, y b) otro, por adjudicación directa selectiva, para la construcción del I.E. Atahualpa, ambos, con una empresa constructora de propiedad de la hija de la secretaria general de la municipalidad, Gloria Angélica Cárdenas de Salazar, funcionaria de confianza y amiga del alcalde.

Posición del Concejo Provincial de Alto Amazonas

En sesión extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2012, tres regidores informaron que solicitaron ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) adherirse a la presente solicitud de vacancia, pero el alcalde, quien presidía la sesión, rechazó dicho pedido tras indicar que el JNE no había notificado de este pedido a la municipalidad. Asimismo, en cuanto a la cuestión de fondo, por cinco votos contra siete, el Concejo Provincial de Alto Amazonas acordó rechazar la solicitud de vacancia.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 20 de setiembre de 2012, Teobaldo Meléndez Fachín interpuso recurso de apelación contra el referido acuerdo, agregando, mediante escrito del 10 de diciembre de 2012 (foja 111-121), que, a pesar de que la oficina de asesoría legal de la municipalidad recomendó la nulidad de la adjudicación para la construcción el I.E. Atahualpa, tal como el mismo alcalde así formalizara a través de la Resolución de Alcaldía N° 539-2012.MPAA-A, luego terminó reconociendo todo lo adeudado a la empresa constructora en cuestión, la cual se encontraba por entonces demandando a la municipalidad por incumplimiento de contrato.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde Juan Daniel Mesía Camus, al firmar los contratos municipales referidos, infringió el artículo 63, concordante con el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Consideraciones previas

1. En el presente expediente, el acta de la sesión extraordinaria (fojas 45 a 81), evidencia que los regidores Víctor Isrrael Torres Montilla, Roberto Adrián Pérez López y Edwer Tuesta Hidalgo solicitaron adherirse a la presente solicitud de vacancia, pedido que con anterioridad también había sido remitido al JNE, pero que el alcalde rechazó debido a que, a la fecha de la sesión, el JNE no había puesto en conocimiento de ello a la municipalidad.

A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha actuación municipal obstruye, de forma innecesaria, el adecuado desarrollo del derecho que le asiste a todo vecino de intervenir en los asuntos públicos de su localidad, pues así no haya existido pedido formal de adhesión, el concejo municipal debió admitir dicho pedido, puesto que no se trataba de un nuevo pedido de vacancia ni se había presentado en instancia de apelación (Resolución N° 612-2012-JNE). Sin embargo, a pesar de que se haya advertido este error, también se ha observado que quienes solicitaron la adhesión, no han insistido en su pedido en la presente etapa de apelación, por lo que dicho error no acarrea la nulidad de lo actuado, sino que, más bien, convalida el rechazo. No obstante, este Tribunal exhorta a la municipalidad a que, en lo sucesivo, favorezca el adecuado desarrollo del derecho a la participación política.

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

2. El inciso 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), concordado con el artículo 63 del

mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal posee vínculo directo.

3. En ese entendido, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis de caso concreto

4. En el presente caso se alega que el alcalde ha beneficiado a una funcionaria de su confianza, la secretaria general de la municipalidad, con dos contratos de ejecución de obras, dado que la empresa constructora a cargo de las mismas, Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L, es de propiedad de la hija de esta y su gerente general, el esposo, por lo que el alcalde, al haber firmado dichos contratos sin observación alguna de esta situación, demostraría su ánimo por beneficiar a una persona con quien objetivamente se encuentra vinculado.

5. Por su parte, con relación a la adjudicación para la construcción del I.E. Atahualpa, el alcalde, en su defensa, ha sostenido que apenas advirtió esta situación, mediante Memorando N° 024-2012-MPAA-A (foja 83), del 29 de marzo de 2012, dispuso que las oficinas de asesoría legal y control interno, informen y emitan su opinión con relación a esta situación, luego de lo cual, mediante Resolución de Alcaldía N° 539-2012.MPAA-A, del 24 de setiembre, declaró la nulidad de la referida adjudicación, por lo que sostiene que en ningún momento ha tratado de beneficiar a su funcionaria de confianza.

6. Estos hechos alegados por el alcalde han sido referidos para probar su desconocimiento sobre la situación que ahora se le imputa, a partir de lo cual intenta sostener la inexistencia de un conflicto de intereses en su persona; sin embargo, a fin de verificar si el alcalde se encontraría incurso en la alegada causal de vacancia, ha de seguirse el análisis tripartito descrito en el fundamento 3 de esta resolución.

7. En cuanto al primer elemento de análisis, se observa que el alcalde, en representación de la municipalidad, mediante Contrato N° 013-2011-MPAA-A, del 1 de abril de 2011 (fojas 34 a 36), acordó con la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L la rehabilitación del estadio municipal de Yurimaguas por un monto de S/. 48 866,68 (cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis y 68/100

nuevos soles) y que el 9 de diciembre de 2011 le adjudicó la buena pro para la construcción del I.E. Atahualpa por un monto de S/ 584 808,00 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ocho nuevos soles) (foja 37), por lo que se verifica que el erario municipal, como consecuencia de estos contratos, ha estado afecto, habilitándose, por lo tanto, pasar al análisis del siguiente elemento.

8. En cuanto al segundo elemento de análisis, mediante acta de matrimonio (foja 17 del expediente de traslado) se acredita que Gloria Angélica Cárdenas Romero está casada con Ángel Eduardo Salazar Orbe, por lo que luego acoge el apellido de casada y es conocida en el presente proceso como Gloria Angélica Cárdenas de Salazar. También mediante la ficha Reniec de Katterine de Jesús Salazar Cárdenas se sostiene que esta es hija de los antes mencionados y, de otro lado, mediante Partida Registral N° 11011978 (fojas 11 a 15 del expediente de traslado) se verifica que la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L es una empresa de la familia de la secretaria general de la municipalidad, pues su hija es la titular y su esposo el gerente, por lo que se acredita que el alcalde, en representación de la municipalidad, ha contratado con la empresa familiar de su funcionaria de confianza.

Respecto de esta situación, el alcalde trata de sostener su absoluto desconocimiento, pues ha argumentado que el hecho de que haya trabajado con Gloria Angélica Cárdenas Salazar, no conlleva a que necesariamente conozca a su familia o sus actividades económicas, lo cual, para el caso concreto, implicaría que él no tenía conocimiento de que el esposo de su secretaria general era Ángel Eduardo Salazar Orbe, con quien firmó los dos contratos de obra. Sin embargo, como se advierte del registro de candidatos de las últimas elecciones, Gloria Angélica Cárdenas de Salazar postuló como regidora por la misma lista que el alcalde, lo cual expresa un real acercamiento entre ambos, además de que, a partir de sus hojas de vida, se observa que ambos también han participado con anterioridad en el partido Somos Perú y que trabajaban en la misma institución educativa, como ha sido reconocido por el mismo alcalde en la sesión extraordinaria; en consecuencia, se entiende que Gloria Angélica Cárdenas de Salazar no solo en razón de su cargo municipal, sino también a causa de un nivel de relación personal con el alcalde, es una persona objetivamente vinculada a este de la misma forma que su esposo, respecto de quien, además, se ha observado que compró una serie de certificados médicos (foja 166 a 168), uno de los cuales ha sido utilizado por el alcalde como medio de prueba para la justificación de su inasistencia en el Expediente N° J-2012-29 que corre a foja 260, por lo que no resulta creíble que desconociese a Ángel Eduardo Salazar Orbe, esposo de su secretaria general, por lo que esta actitud y los argumentos del alcalde son indicativos de que tendría un vínculo directo acreditado con un tercero; por lo tanto, resulta necesario introducirnos en el análisis del siguiente elemento.

9. En cuanto al tercer elemento de análisis, a fin de verificar si ha existido un conflicto de intereses, resulta pertinente observar una serie de elementos. En principio, cabe resaltar que a pesar de que los contratos de obra en cuestión contenían el sello de visto bueno de una serie de órganos internos de la municipalidad, incluida la oficina de asesoría jurídica, esta misma, luego de que el alcalde informara sobre la familiaridad que vinculaba a la empresa constructora con la secretaría general, recomendó la nulidad del contrato de obra hecho por adjudicación (foja 94 a 95), lo cual resulta indicativo de la existencia de una excesiva y anormal confianza de los órganos internos de la municipalidad en esta empresa postora, pues no resulta razonable que estos órganos, encargados de llevar a cabo una correcta contratación pública, hayan incurrido en estos vicios.

Asimismo, el alcalde sostiene que, como consecuencia de lo recomendado por la oficina de asesoría jurídica, emitió la Resolución de Alcaldía N° 539-2012.MPAA-A.A, por la que declaró la nulidad de la referida adjudicación; sin embargo, posteriormente, en una conciliación ante el segundo juzgado mixto de Alto Amazonas por incumplimiento de dicho contrato, seguido por la Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L, el alcalde, en representación de la alcaldía, pero sin apersonamiento del procurador público municipal, y en

clara contravención a la cláusula vigésimo cuarta del mismo contrato que firmó con la empresa constructora, pues esta ya había perdido su oportunidad de cuestionar la nulidad de su contrato en la vía arbitral (quince días hábiles después de surgida la controversia), asiste a una conciliación en un fuero distinto al acordado por las partes y además, resulta obligando a la municipalidad a pagar todo lo adeudado (foja 185 a 187), por lo que se advierte que el alcalde, en realidad, no tuvo una posición definitiva por privilegiar los intereses municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el alcalde Juan Daniel Mesía Camus ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 63, concordante con el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Meléndez Fachín, y en consecuencia, REVOCAR el acuerdo de concejo, de fecha 17 de agosto de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Juan Daniel Mesía Camus, alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, y REFORMÁNDOLO, declarar la vacancia contra el referido alcalde, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juan Daniel Mesía Camus, alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Miguel Pérez López, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 08678621, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Gloria Angélica Cárdenas de Salazar, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 05630305, candidata no proclamada del Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo Quinto.- REMITIR copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a efectos de que esta proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente Nº J-2012-01313

VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR JOSE LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Meléndez Fachín contra el acuerdo de concejo del 17 de agosto de 2012,

que declaró improcedente la solicitud de vacancia en contra de Juan Daniel Mesía Camus, alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 63, concordante con el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los siguientes:

1. Mediante Resolución Nº 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este órgano colegiado, a efectos de determinar si una autoridad de elección popular ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, dispuso un test de tres pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la LOM. Atendiendo a ello, para estimar el pedido de vacancia por restricciones de contratación, este Supremo Tribunal Electoral debe verificar que exista un contrato, cuyo objeto sea un bien municipal, que se acremente la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como personal natural, del alcalde o regidor por interpósito persona, o un tercero, con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo, y si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2. Atendiendo a ello, en el presente caso, está acreditado en autos, la existencia de un contrato, con contenido económico patrimonial, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, representada por su alcalde Juan Daniel Mesía Camus, y la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L., representada por su gerente Ángel Eduardo Salazar Orbe, el 1 de abril de 2011, para la Ejecución de Obra: Rehabilitación del Estadio Municipal Ricardo Cruzalegui Rojas en la ciudad de Yurimaguas - Provincia de Alto Amazonas - Loreto". Asimismo, con la ficha registral obrante en autos, se comprueba que la mencionada empresa constructora tiene como titular a Katterine de Jesús Salazar Cárdenas y como gerente a Ángel Eduardo Salazar Orbe, siendo la primera hija y el segundo cónyuge de Gloria Angélica Cárdenas Salazar, quien ejerció el cargo de secretaria general de concejo de la referida municipalidad, al momento de la suscripción del contrato.

3. En atención a lo expuesto, si bien está acreditado la existencia de un contrato, no está probado en autos, que exista un vínculo de parentesco entre el alcalde y la secretaria general de concejo, y tampoco que el alcalde forme parte de la mencionada empresa contratista, por lo cual no se verifica la existencia de un interés directo entre el alcalde y la secretaria de concejo, o de un interés propio entre la autoridad cuestionada y la empresa contratista, y tampoco se presenta un conflicto de intereses entre dicha autoridad y el mencionado municipio, por lo que no se configura por parte del alcalde, infracción al artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

4. Sin embargo, a pesar de no configurarse la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, por cuanto no se ha probado de manera fehaciente el vínculo de cercanía entre el alcalde y la secretaria general de concejo, el aprovechamiento personal del alcalde cuestionado en el referido contrato y el conflicto de intereses, es necesario remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, por cuanto estos hechos constituyen graves irregularidades administrativas que ameritan una investigación exhaustiva.

Por tales motivos, considero que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Meléndez Fachín, en consecuencia CONFIRMAR el acuerdo de concejo, de fecha 17 de agosto de 2012, que declaró improcedente la solicitud de vacancia de Juan Daniel Mesía Camus, alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, por la causal establecida en el artículo 63, concordante con el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

S.

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

904941-5

Declaran infundado recurso de apelación y confirman Acuerdo de Concejo N° 00047-2012/MDSA que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita

RESOLUCIÓN N° 029-2013-JNE

Expediente N° J-2012-01633
SANTA ANITA - LIMA - LIMA

Lima, quince de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 15 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Raúl Jerí Nogueira y David Sánchez Zevallos contra el Acuerdo de Concejo N° 00047-2012/MDSA, de fecha 12 de noviembre de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Leonor Chumbimune Cajahuaranga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, teniendo a la vista el Expediente N° J-2012-01199, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

Raúl Jerí Nogueira y David Sánchez Zevallos, con fecha 14 de setiembre de 2012 (fojas 3 a 26), solicitaron la vacancia de Leonor Chumbimune Cajahuaranga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, al considerar que habría infringido la prohibición contenida en el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los solicitantes manifiestan que la citada autoridad ha cobrado gratificaciones y bonificaciones que únicamente corresponden a los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, en virtud del convenio colectivo adoptado por acta de fecha 18 de diciembre de 2008, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 192-2008-MDSA, de fecha 29 de diciembre del citado año, y prorrogada su vigencia por los años 2009, 2010, 2011 y 2012, por las Resoluciones de Gerencia General N° 00011-2008-GG-MDSA, N° 0050-2009-GG-MDSA, N° 0029-2010-GG-MDSA, N° 023-2011-GG-MDSA y N° 0067-2012-GG-MDSA, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Bonificación por vacaciones	-	6 786,00	6 786,00	6 786,00	6 786,00	27 144,00
Escolaridad	7 800,00	7 800,00	7 800,00	7 800,00	7 800,00	39 000,00
Total						66 144,00

Mediante Auto N° 1, de fecha 19 de setiembre de 2012, recaído en el Expediente N° J-2012-01199, este órgano colegiado trasladó la solicitud de vacancia al respectivo concejo distrital.

Descargos de la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga

Por medio del escrito, de fecha 12 de noviembre de 2012 (fojas 108 a 147), la citada autoridad formuló sus descargos, señalando como principales argumentos los siguientes:

i. Con relación a los hechos acaecidos durante el periodo municipal 2008 al 2010, ya precluyó toda acción para cuestionar los cobros por concepto de bonificaciones por vacaciones y escolaridad que se le imputa, conforme al criterio establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 254-2009-JNE, N° 0245-2011-JNE y N° 0721-2011-JNE.

ii. Al haber tomado conocimiento de la Resolución N° 556-2012-JNE, por intermedio del Memorándum Circular N° 001-2012-ALC/CMDSA, de fecha 10 de

agosto de 2012, dirigido al gerente general y gerente de administración, se comprometió a devolver los montos que percibió por concepto de gratificaciones, bonificaciones y/o gratificaciones producto de convenios colectivos, y solicitó se realicen las gestiones para que se le excluya del pago por dichos conceptos.

iii. Con fecha 13 de agosto de 2012, firmó el acta de compromiso de devolución de las gratificaciones, bonificaciones y aguinaldos percibidos, por el importe total de S/. 50 427,40 (cincuenta mil cuatrocientos veintisiete y 40/100 nuevos soles), según la liquidación realizada por la subgerencia de personal.

iv. Mediante los recibos de depósitos efectuados en la cuenta corriente N° 0006865135 que la Municipalidad Distrital de Santa Anita posee en el Scotiabank, de fechas 14 de agosto y 17 de setiembre de 2012, ha devuelto la suma de S/. 50 427,40 (cincuenta mil cuatrocientos veintisiete y 40/100 nuevos soles), por concepto del pago de bonificación por vacaciones y escolaridad percibidos en los años 2011 y 2012, cumpliendo así con lo dispuesto en la Resolución N° 0671-2012-JNE.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Santa Anita

En sesión extraordinaria, de fecha 12 de noviembre de 2012 (fojas 105 a 107), el citado concejo distrital acordó, por mayoría (nueve votos en contra y tres a favor), rechazar la solicitud de vacancia presentada contra la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga. La referida decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 00047-2012-MDSA (fojas 158 y 159).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito, de fecha 30 de noviembre de 2012 (fojas 175 a 194), Raúl Jerí Nogueira y David Sánchez Zevallos interponen recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 00047-2012-MDSA, reafirmando básicamente los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia. Adicionalmente agrega que la alcaldesa ha reconocido el cobro indebido de las bonificaciones de escolaridad y por vacaciones, por lo que se encuentra acreditada la causal de vacancia que se invoca.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En vista de los antecedentes expuestos, dos son las cuestiones que este Supremo Tribunal Electoral debe resolver:

i. Si procede emitir pronunciamiento por hechos acaecidos en un periodo de gestión municipal ya finalizado.

ii. Si la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga ha incurrido en la causal de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración de vacancia por hechos sucedidos en una gestión anterior

1. La posición mayoritaria del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada en las Resoluciones N° 254-2009-JNE, N° 721-2011-JNE, N° 0753-2012-JNE y N° 806-2012-JNE, entre otras, establece que este órgano colegiado se encuentra imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal ya concluido.

En efecto, según el criterio esbozado en los citados pronunciamientos, la reelección de un alcalde o regidor implica que el título en virtud del cual desempeña el cargo en el segundo o sucesivo periodo es distinto y emana de la propia soberanía popular expresada en un proceso eleccionario.

2. En el presente caso, la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga, fue reelecta, con fecha 3 de octubre de 2010, para el periodo de gobierno municipal 2011-2014. Por consiguiente, solo puede ser afectada con la causal invocada por hechos que importen infracción de las restricciones de contratación previstas en el artículo

63 de la LOM, que corran a partir de la fecha de la nueva asunción del cargo. Así, no es posible la imposición de una sanción por hechos ejecutados en el periodo de gobierno municipal 2007-2010.

En vista de lo expuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado, en dicho extremo.

3. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el hecho de que este órgano colegiado, en mayoría, concluya que no es posible evaluar, juzgar y declarar la vacancia de una autoridad municipal de elección popular por actos efectuados en un periodo municipal ya culminado, no supone una convalidación o promoción del acto o conducta supuestamente irregular. En esa medida, corresponde remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM

4. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

5. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos.

En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera);

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En esa línea, una vez precisado los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

Sobre los cobros indebidos derivados de la aplicación de convenios colectivos

6. El criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, establecen la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por la aplicación de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.

7. No obstante ello, en la Resolución N° 671-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó

establecido que el conflicto de intereses, que configura el haber procurado y dispuesto el pago de beneficios y gratificaciones a favor de personas a las que no estaban destinados los convenios colectivos, queda descartado si la autoridad municipal regulariza de inmediato y devuelve el íntegro del monto dinerario indebidamente percibido, lo que deberá ser debidamente acreditado.

Análisis del caso en concreto

8. Según lo señalado por el subgerente de personal en el Informe N° 314-2012-SGP-GA/MDSA, de fecha 21 de junio de 2012 (fojas 56), la alcaldesa percibió por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificaciones por vacaciones y escolaridad, en los períodos 2008 al 2012, la suma de S/. 132 440,10 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 10/100 nuevos soles), de los cuales el importe de S/. 46 176,00 (cuarenta y seis mil ciento setenta y seis y 00/100 nuevos soles), corresponden al periodo 2011 y 2012.

El detalle de los importes percibidos por dichos conceptos se especifica en los cuadros siguientes:

CONCEPTO	2008	2009	2010	TOTAL
Aguinaldo por fiestas patrias	7 800,00	8 396,70	8 396,70	24 593,40
Aguinaldo por navidad	7 800,00	8 396,70	8 502,00	24 698,70
Bonificación por vacaciones	-	6 786,00	6 786,00	13 572,00
Escolaridad	7 800,00	7 800,00	7 800,00	23 400,00
Total				S/. 86 264,10

CONCEPTO	2011	2012	TOTAL
Aguinaldo por fiestas patrias	8 502,00	-	8 502,00
Aguinaldo por navidad	8 502,00	-	8 502,00
Bonificación por vacaciones	6 786,00	6 786,00	13 572,00
Escolaridad	7 800,00	7 800,00	15 600,00
Total			S/. 46 176,00

9. Conforme se aprecia en el Memorando Circular N° 001-2012-ALC/CMDA, de fecha 10 de agosto de 2012 (fojas 148), dirigido al gerente general y gerente de administración, la alcaldesa solicitó que se suspendan los pagos por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, así como bonificaciones por vacaciones y escolaridad, y se comprometió a devolver los importes indebidamente percibidos. Cabe señalar que el citado memorando es de fecha anterior a la solicitud de vacancia.

10. Se advierte, además, del acta de compromiso suscrita por la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga, de fecha 13 de agosto de 2012 (fojas 149), que según la liquidación efectuada por la subgerencia de personal, el importe de las gratificaciones, aguinaldos y bonificaciones percibidos por la citada autoridad asciende a la suma de S/. 50 427,40 (cincuenta mil cuatrocientos veintisiete y 40/100 nuevos soles). En el citado documento la alcaldesa se comprometió a devolver los montos percibidos en dos partes: el 14 de agosto y el 17 de setiembre de 2012.

11. En virtud al compromiso asumido, la alcaldesa devolvió la totalidad de los importes indebidamente percibidos, mediante dos depósitos en la cuenta corriente N° 0006865135, que la Municipalidad Distrital de Santa Anita posee en el banco Scotiabank, según el detalle siguiente:

Fecha	Monto	Fojas
14 de agosto de 2012	S/. 25 213,70	151
17 de setiembre de 2012	S/. 25 213,70	152
Total	S/. 50 427,40	

Así, no advirtiéndose la existencia de un provecho pecuniario respecto de los recursos municipales por parte de la autoridad cuestionada, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CONCLUSIÓN

En vista de las consideraciones expuestas, valorados de manera conjunta y con criterio de conciencia los

medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que la alcaldesa Leonor Chumbimune Cajahuaranga no ha incurrido en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Raúl Jerí Nogueira y David Sánchez Zevallos, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 00047-2012/MDSA, de fecha 12 de noviembre de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Leonor Chumbimune Cajahuaranga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REMITIR copias certificadas del presente expediente a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el considerando 3 de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente N° J-2012-01633
SANTA ANITA - LIMA - LIMA

EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

1. En el caso en concreto, se advierte que los recurrentes imputan a Leonor Chumbimune Cajahuaranga, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, haber incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al haber cobrado de manera irregular e ilegal gratificaciones y bonificaciones desde el año 2008 al 2012.

2. De la revisión de lo actuado, se aprecia que la autoridad municipal cuestionada procedió a devolver la suma de S/. 50 427,40 (cincuenta mil cuatrocientos veintisiete y 40/100 nuevos soles), por concepto del pago de bonificación por vacaciones y escolaridad, percibidos en los años 2011 y 2012, cifra que coincide con la liquidación efectuada en su oportunidad por la subgerencia de personal de la municipalidad distrital.

3. Así, y coincidiendo con el voto en mayoría emitido en este extremo, este proceder desvirtúa que la autoridad municipal haya buscado la obtención no debida de los caudales municipales vía pacto colectivo; por lo tanto, conforme es criterio exigible en la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, no es posible asumir con meridiana certeza que la alcaldesa, a través de tales cobros, haya superpuesto su interés particular al interés público municipal.

En ese sentido, y siguiendo el criterio establecido previamente en la Resolución N° 671-2012-JNE publicada el 24 de agosto de 2012, al no haberse acreditado el interés particular, y en consecuencia, el conflicto de intereses, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, tal como se advierte en el voto en mayoría.

4. Sin embargo, y sin perjuicio de lo antes señalado, es importante resaltar que la pretensión de los recurrentes está dirigida también a cuestionar los cobros de gratificaciones y bonificaciones realizados por la autoridad municipal durante el periodo municipal 2007-2010, esto es, durante su anterior gestión municipal.

5. Al respecto, y tal como lo señalé en mi voto singular emitido en la Resolución N° 0721-2011-JNE, del 30 de setiembre de 2011, resulta legítimo y necesario ingresar a valorar y, eventualmente, declarar la vacancia del cargo de una autoridad de un alcalde o regidor por hechos acaecidos en un periodo de gobierno distinto, siempre que la autoridad contra la cual se dirija una solicitud de vacancia haya sido reelegida para el mismo cargo, toda vez que la renovación del mandato representativo de la ciudadanía no puede suponer en modo alguno la renuncia por parte de este órgano colegiado para ejercer su deber de velar por el cumplimiento de las normas y, de ser el caso, ejercer su potestad sancionadora mediante la declaratoria de vacancia.

Dicha posición obedece a que la reelección significa, en esencia, la decisión del electorado de brindar, por intermedio del voto, una extensión del mandato otorgado. No se trata entonces de un mandato distinto del que ya se viene ejerciendo, sino de una prolongación de este para continuar desempeñando el mismo cargo.

6. En esa medida, en este extremo, considero la necesidad de verificar si respecto a los cobros de bonificaciones y gratificaciones realizados por la alcaldesa distrital durante el periodo 2008-2010, se configura la causal de vacancia imputada; al respecto, se tiene que a la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba vigente el criterio establecido por este órgano colegiado en la Resolución N° 770-2011, del 15 de noviembre de 2011.

7. En dicha oportunidad se resolvió que el cobro de bonificaciones por parte del alcalde y diversos funcionarios difícilmente podrían ser considerados como un contrato sobre bienes municipales, determinándose más bien que ellos son actos de gestión interna de la administración municipal. Así, se señaló que no se trataba de la constitución de una relación contractual *ex novo* tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas, por lo que se estableció que no se acreditaba uno de los requisitos para determinar la causal de vacancia establecida en el artículo 63 de la LOM.

8. Al ser esto así, y teniendo en cuenta que los hechos denunciados corresponden al periodo comprendido entre los años 2008 al 2010, etapa en la cual no se consideraba como causal de vacancia el cobro de bonificaciones, corresponde en aplicación del principio de temporalidad y legalidad desestimar este extremo del recurso de apelación.

9. En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral declaró infundado el recurso de apelación, respecto de la actual gestión edil, y en cuanto a la anterior gestión municipal resolvió que no procede investigación alguna; en mi caso, atendiendo a las considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado, **MI VOTO ES** por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raúl Jerí Nogueira y David Sánchez Zevallos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDSA, del 12 de diciembre de 2012, que rechazó el pedido de vacancia de Leonor Chumbimune Cajahuaranga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

Lima, quince de enero de dos mil trece

SS.

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General

904941-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 1137-2012-JNE

RESOLUCIÓN N° 094-2013-JNE

Expediente N° J-2012-1414
BAGUA – AMAZONAS
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 31 de enero de 2013, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por José Nicolás Cerdán Abanto y María Tania Vásquez Vargas en contra de la Resolución N° 1137-2012-JNE, que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 019-2012-MPB, que había declarado infundada la solicitud de vacancia de José Nicolás Cerdán Abanto y María Tania Vásquez Vargas en contra de Norma Burgos Mondragón, Edwin John Delgado Cabanillas, Manuel Antonio Pachérrez Ayudante, Dorila Izquierdo Espinaque, Luis Alberto Solís Mundaca, Wilfredo Aguilar Torres, Vicente Núñez Vilela y Edy Góver Estrada Rivera, regidores del Concejo Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, y oido el informe oral.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 1137-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por José Nicolás Cerdán Abanto y María Tania Vásquez Vargas contra la decisión del concejo municipal que declaró infundada su solicitud de declaratoria de vacancia de Norma Burgos Mondragón, Edwin John Delgado Cabanillas, Manuel Antonio Pachérrez Ayudante, Dorila Izquierdo Espinaque, Luis Alberto Solís Mundaca, Wilfredo Aguilar Torres, Vicente Núñez Vilela y Edy Góver Estrada Rivera, regidores del Concejo Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, por considerarlos incursos en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en el hecho de que, al margen de la decisión del concejo municipal de cesar al gerente municipal, este no fue retirado en virtud del acuerdo del referido concejo, sino por una decisión discrecional del alcalde, que quedó plasmada en la Resolución de Alcaldía N° 539-2011-MPB-A, que no hace referencia alguna al acuerdo adoptado por los regidores contra los que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 16 de enero de 2013, José Nicolás Cerdán Abanto y María Tania Vásquez Vargas interpusieron recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 1137-2012-JNE, alegando lo siguiente:

a. Se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, ya que expone una argumentación aparente e insuficiente, además de adolecer, la resolución impugnada, de falta de motivación del razonamiento en el caso concreto.

b. El cese del gerente municipal no se produjo como consecuencia de la decisión discrecional del alcalde, sino como consecuencia de la ejecución, por parte del alcalde, del acuerdo de concejo municipal que aprobó, por unanimidad, el cese del mismo, entiéndase, del gerente.

c. La Resolución de Alcaldía N° 539-2011-MPB-A fue emitida tres días hábiles después de realizada la sesión de concejo municipal en la que se decidió cesar al gerente municipal.

d. La infracción a la prohibición de ejercer funciones administrativas se consumó, en el presente caso, con el voto de cada regidor en la sesión de concejo municipal en la que se acordó cesar al gerente municipal, sin iniciar, previamente, un procedimiento administrativo disciplinario.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 1137-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. En el presente caso, el recurrente, si bien alega una afectación a su derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, propone, en estricto, una nueva valoración de la controversia jurídica y de los medios probatorios, lo que no se condice con la naturaleza del recurso extraordinario, fundamentalmente destinado a tutelar derechos fundamentales de naturaleza eminentemente o predominantemente procesal, por lo que el recurso extraordinario debe ser desestimado.

4. Independientemente de ello, este órgano colegiado considera pertinente señalar que no desconoce la existencia del acuerdo adoptado por el concejo municipal que decidió cesar irregularmente al gerente municipal, sino que entiende que dicho acuerdo no produjo los lesivos efectos en el derecho al debido procedimiento del gerente municipal que estuvo destinado a causar, ello debido a que el alcalde, ejerciendo legítimamente su competencia establecida en la LOM, dispuso de manera directa y prescindiendo del acuerdo de concejo, el cese del gerente municipal. De ahí que no pueda sostenerse, como erróneamente lo sostienen los recurrentes, que la infracción al artículo 11 de la LOM se produjo con la sola emisión del voto de los regidores en la sesión extraordinaria, sino que resulta imprescindible que dicho acuerdo sea materializado, lo que se acreditaría con una actuación material que demuestre la ejecución o cumplimiento del acuerdo de concejo o de la emisión de la resolución de alcaldía respectiva de la que se evidencie que esta –entiéndase, la resolución de alcaldía– haya sido emitida como consecuencia de la ejecución del acuerdo adoptado por los integrantes del concejo municipal.

5. Si bien es cierto que existió un breve período de tiempo entre la sesión extraordinaria en la que se acordó cesar irregularmente al gerente municipal y que existe un memorando mediante el cual el alcalde encarga a la asesora legal la redacción de la resolución de alcaldía que dé

cumplimiento al acuerdo adoptado por el concejo municipal de cesar al gerente municipal, lo que podría llevar a la conclusión de que la resolución de alcaldía no constituye más que la ejecución del acuerdo de concejo y no una decisión discrecional del alcalde; este órgano colegiado considera que no puede obviarse el hecho que nos encontramos ante un procedimiento de declaratoria de vacancia cuyo resultado podría implicar un grave menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de los miembros del concejo municipal, ya que serán apartados definitivamente del cargo que ejercen, por el periodo de gobierno para el que fueron electos.

Efectivamente, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-AA/TC que “[...] el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido no agota su virtualidad en el acto mismo de votación, sino que se proyecta durante todo el mandato, de modo tal que el impedimento o restricción de su ejercicio, fuera de las causas previstas en la Constitución o en las normas legales compatibles con ella, suponen también una afectación del derecho y, consecuentemente, ingresa dentro de los alcances del artículo 31º, *in fine*, de la Constitución, [...]” (énfasis agregado).

Lo expuesto en el párrafo anterior importa que en caso de duda en torno a la concurrencia o no de la conducta imputada a una autoridad municipal dentro de una causal de declaratoria de vacancia, debe optarse por no declarar la vacancia del alcalde o regidor, de lo que se desprende que la vacancia o suspensión procede únicamente en aquellos casos en los que no exista duda alguna y se encuentra claramente acreditada la concurrencia en la causal invocada. Asimismo, lo señalado por el Tribunal Constitucional acarrea que los medios probatorios aportados por las partes o generados por el órgano administrativo o este Supremo Tribunal Electoral, en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia, deben ser interpretados de manera conjunta, pero también de buena fe y en forma favorable a la autoridad municipal.

En ese sentido, el hecho de que la resolución de alcaldía no haya hecho referencia alguna al acuerdo adoptado por el concejo municipal, independientemente del breve periodo de tiempo transcurrido entre la sesión de concejo y la resolución antes mencionada, demuestra, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, la discrecional intención del alcalde, más allá de lo que hubiese decidido el concejo municipal, de cesar al gerente, por lo que no queda acreditada, en el documento formal –entiéndase, la resolución de alcaldía– que dispuso el cese del gerente municipal, la vinculación entre el acuerdo adoptado por el concejo municipal y la decisión discrecional y libre del alcalde. Por tales motivos, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por José Nicolás Cerdán Abanto y María Tania Vásquez Vargas contra la Resolución N° 1137-2012-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

904941-4

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T y devuelven los actuados al Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna para emitir pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 0115-2013-JNE

Expediente N° J-2012-01584
CIUDAD NUEVA - TACNA - TACNA

Lima, cinco de febrero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública del 10 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Luis Chambilla Mamani en contra del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T, de fecha 9 de noviembre de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia contra Susana Sonia Manuolo Choque, regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Luis Chambilla Mamani solicitó la vacancia de Susana Sonia Manuolo Choque, regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). El peticionario de la vacancia alegó como fundamento que la regidora cuestionada ha incurrido en injerencia en la contratación, por parte de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, de sus primos hermanos José Choque Manuolo y Domingo Choque Manuolo, quienes se desempeñaron como personal obrero en la obra “Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es amor, Neyser Llacsas, 23 y 26 de enero del distrito de Ciudad Nueva”, ambos durante los meses de enero y febrero de 2011.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante remitió, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Acta de nacimiento certificada de Victoria Choque Salamanca, madre de la regidora cuestionada, otorgada por la Municipalidad Distrital de Pisacoma, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

2.- Partida de nacimiento certificada de Martín Choque Salamanca, tío de la regidora cuestionada, otorgada por la Municipalidad Distrital de Huacullani, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

3.- Partida de nacimiento certificada de Susana Sonia Manuolo Choque, otorgada por la Municipalidad Distrital de Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

4.- Partida de nacimiento certificada de José Choque Manuolo, emitida por la Municipalidad Distrital de Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

5.- Acta de nacimiento certificada de Domingo Choque Manuolo, otorgada por la Municipalidad Distrital de Pisacoma, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

6.- Copia certificada de la planilla de haberes del personal que prestó servicios en el mes de enero de 2011 de la obra “Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es amor, Neyser Llacsas, 23 y 26 de enero del distrito de Ciudad Nueva”.

7.- Copia certificada de los cheques pagados a José Choque Manuolo y Domingo Choque Manuolo, por concepto de sus remuneraciones por prestar servicios en el mes de enero de 2011.

8.- Copia certificada de la planilla de haberes del personal que prestó servicios en el mes de febrero de 2011 de la obra “Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es

amor, Neyser Llacsa, 23 y 26 de enero del distrito de Ciudad Nueva".

9.- Copia certificada de los cheques pagados a José Choque Manuelo y Domingo Choque Manuelo, por concepto de sus remuneraciones por prestar servicios en el mes de febrero de 2011.

10.- Certificado de inscripción del Reniec de Victoria Choque Salamanca, madre de la regidora cuestionada.

11.- Certificado de inscripción del Reniec de Martín Choque Salamanca, padre de los primos hermanos y tío de la regidora cuestionada.

12.- Certificado de inscripción del Reniec de Susana Sonia Manucho Choque.

13.- Certificado de inscripción del Reniec de Domingo Choque Manucho, primo hermano de la regidora cuestionada.

14.- Certificado de inscripción del Reniec de José Choque Manucho, primo hermano de la regidora cuestionada.

15.- Plano de ubicación de la vivienda de la regidora cuestionada.

16.- Hoja de vida de la regidora cuestionada declarada ante el Jurado Nacional de Elecciones.

17.- Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante de la vacancia.

18.- Impresión de las autoridades de Ciudad Nueva, publicada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

Sesión extraordinaria del 7 de noviembre de 2012

El Concejo Distrital de Ciudad Nueva, en la sesión extraordinaria del 7 de noviembre de 2012, rechazó la solicitud de vacancia presentada por Luis Chambilla Mamani en contra de la regidora Susana Sonia Manucho Choque, decisión que se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T, de fecha 9 de noviembre de 2012. En dicha sesión extraordinaria solo se actuaron los medios probatorios aportados por el solicitante de la vacancia.

Recurso de apelación

Con fecha 22 de noviembre de 2012, Luis Chambilla Mamani interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T. Dicho recurso impugnatorio se fundamentó sobre la base de los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

3. A juicio de este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva no ha cumplido con lo dispuesto en la LPAG, toda vez que no ha tramitado el procedimiento ni procedido de conformidad con los principios señalados en el considerando anterior, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervenientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

4. Efectivamente, a pesar de que se encontraba en discusión si la regidora cuestionada había ejercido

injerencia en la contratación de sus primos hermanos en la obra "Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es amor, Neyser Llacsa, 23 y 26 de enero del distrito de Ciudad Nueva", es decir, de si esta tenía conocimiento de dicha situación y no presentó oposición alguna, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva no requirió al funcionario competente el informe respectivo en el que conste si tal autoridad cumplió con presentar algún documento por el que se haya opuesto a la contratación de sus familiares, y si esta, en cumplimiento de su labor fiscalizadora, solicitó la relación de personal que prestó servicios durante los meses de enero y febrero de 2011, y si dicho pedido fue atendido.

5. Cabe señalar que en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 7 de noviembre de 2012, en la que el Concejo Distrital de Ciudad Nueva trató la solicitud de vacancia presentada contra la regidora Susana Sonia Manucho, solo se advierte la mención de la carta presentada por la mencionada autoridad edil el 6 de enero de 2011, por la que esta deslinda responsabilidad ante la contratación de cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, no apreciándose, sin embargo, que se haya requerido de oficio ni mucho menos analizado otros medios probatorios, tales como las Cartas N° 003-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 23 de febrero de 2011; N° 005-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 28 de febrero de 2011; N° 006-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 8 de marzo de 2011; N° 007-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 10 de marzo de 2011; N° 010-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 11 de abril de 2011, y la N° 001-2011-R/SSMCH-MDCN-T, del 24 de enero de 2011 (ver folios 79 a 84), cartas que fueron puestas en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, mediante escrito presentado por la regidora cuestionada el 10 de enero de 2013, por las cuales se solicita al alcalde y a la subgerencia de recursos humanos de la respectiva municipalidad que se le remita la lista del personal que prestó servicios en dicha entidad durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011; así como la Carta N° 11-2011-SG-MDCN-T, del 14 de febrero de 2011, emitida por el jefe de la secretaría general de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva - puesta en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Oficio N° 004-2013-SGSGMDCN-T, del 24 de enero de 2013 -, dirigida a la regidora cuestionada, y en la que se adjuntó la relación del personal que laboró en el mes de enero de 2011.

6. Atendiendo a que resulta necesario asegurar que por lo menos dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico –que en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos vendrían a ser el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en instancia jurisdiccional-, y a que, conforme se ha evidenciado en el considerando anterior, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T (acuerdo por el que se formalizó la decisión emitida en la sesión de concejo del 7 de noviembre de 2012), así como todo lo actuado hasta la fecha en que el concejo antes referido tuvo conocimiento de la solicitud de vacancia contra la regidora Susana Sonia Manucho Choque. En ese sentido, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva debe disponer la convocatoria a la sesión extraordinaria correspondiente, en la que resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra la regidora cuestionada, valorándose los medios probatorios pertinentes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 047-2012-MDCN-T, del 9 de noviembre de

2012, así como todo lo actuado hasta la fecha en que el Concejo Distrital de Ciudad Nueva tuvo conocimiento de la solicitud de vacancia contra la regidora Susana Sonia Manolo Choque, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Ciudad Nueva, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial correspondiente, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Programar fecha para la respectiva sesión extraordinaria dentro de quince días hábiles de notificada la presente resolución.

3. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

4. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

5. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

6. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

- 6.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

- 6.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

- 6.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

904941-3

Disponen la presentación del original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC

RESOLUCIÓN N° 0151-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00113
JEE LIMA CENTRO (00003-2013-004)
LIMA - LIMA

Lima, veinte de febrero de dos mil trece

VISTO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Susana María del Carmen Villarán De La Puente, alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en contra del Auto N° 1, de fecha 28 de enero de 2013, que requirió a la alcaldesa el pago por derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC.

ANTECEDENTES

1. El recurso extraordinario instituido mediante Resolución N° 306-2005-JNE, de fecha 11 de octubre de 2005, constituye un instrumento excepcional para la impugnación de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones. Mediante este recurso, de forma extraordinaria, solamente se puede revaluar las resoluciones que emita el Pleno de este Jurado cuando estas, específicamente, afecten el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del procedimiento, restringiéndose la procedencia del mismo únicamente a las resoluciones que pongan fin a la controversia jurídica.

2. Mediante el presente recurso, Susana María del Carmen Villarán De La Puente solicita que se deje sin efecto el requerimiento efectuado por el Auto N° 1, de fecha 28 de enero de 2013, recaído en el presente expediente, en tanto considera que se trata de una decisión que carece de fundamentación debida y violatoria del principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En dicho auto se le solicita a la recurrente que remita el original del comprobante de pago por derechos de tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC, emitida en primera instancia por el Jurado Electoral de Lima Centro.

3. En el presente caso, puede advertirse que si bien el recurso extraordinario se ha interpuesto contra un pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se observa también que este no cumple con el requisito de admisibilidad que ha sido instituido por la Resolución N° 306-2005-JNE, por cuanto el mismo no es un pronunciamiento que ponga fin al proceso, toda vez que el auto recurrido contiene la sola exigencia de un requisito de procedibilidad justamente destinado a reconducir y continuar con el mismo, el cual consistía en solicitar el original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto.

4. Por tal motivo, atendiendo a que en el caso concreto no nos encontramos ante un pronunciamiento expedido por este colegiado que ponga fin al proceso, sino solo ante un pronunciamiento de impulso del mismo, el presente recurso debe declararse improcedente.

5. Sin perjuicio de lo señalado, este órgano colegiado considera oportuno indicar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Jurado Nacional Elecciones, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de esta institución en el ejercicio de su función jurisdiccional. En ese sentido, de la misma manera como se evidencia la imposición de los aranceles que aprueba el Poder Judicial, este órgano jurisdiccional tendrá la potestad de imponer tasas jurisdiccionales siempre y cuando estos se encuentren de acuerdo a los principios de: a) equidad, por la que se exonerá del pago de tasas a personas de escasos recursos, la cual se encuentra reconocida en el artículo tercero de la Resolución N° 1186-2012-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2012; y b)

promoción de una correcta conducta procesal, la cual está orientada a desalentar el ejercicio irresponsable y abusivo de la tutela jurisdiccional. Estos principios, a contraposición de lo que se piensa, no vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, pues este no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que en cada caso se hayan establecido. Por tanto, se debe tener presente que en ningún momento la Constitución proscribe la posibilidad de que se puedan imponer tasas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones.

6. Finalmente, a este colegiado no le queda más sino exhortar a la recurrente a que cumpla con presentar el original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC, equivalente al 9,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/. 351,50), conforme a las Resoluciones N° 107-2013-JNE y N° 0112-2013-JNE, del 1 y 5 de febrero de 2013, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y disponer su archivo definitivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Susana María del Carmen Villarán De La Puente, contra el Auto N° 1, de fecha 28 de enero de 2013, que resolvió requerir a la antes mencionada, el original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0003-2013-JEELC, de fecha 17 de enero de 2013.

Artículo Segundo.- ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto N° 01, de fecha 28 de enero de 2013, debiendo la señora Susana María del Carmen Villarán De La Puente proceder a presentar el original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación, equivalente al 9,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/. 351,50), bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0003-2013-JEELC, y disponer su archivo definitivo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

904941-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Disponen la actualización del TUPA y la reconversión de los derechos administrativos vigentes contenidos en el TUPA

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 001**

Ate, 13 de febrero de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe N° 009-2013-MDA/GP-SGPMI de la Sub Gerencia de Procesos y Modernización Institucional, el Informe N° 117-2013-MDA-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 249-2013-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, establece que la modificación del valor de la UIT no implica la modificación automática de los derechos de tramitación contenidos en el TUPA; por lo tanto dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la nueva UIT, las entidades públicas a través de sus funcionarios correspondientes deberán de efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado de la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de UIT, asimismo se deberá ingresar y publicar dicha información en el portal Web Institucional.

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 264-2012-EF, aprueba la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2013, siendo el valor de la misma S/. 3,700.00 Nuevos Soles (Tres Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, el numeral 36.1 del artículo 36º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establece exclusivamente, en el caso de Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el TUPA, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38º de la Ley 27444, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de los derechos de tramitación o requisitos, se deben realizar por Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 009-2013-MDA/GP-SGPMI, la Sub Gerencia de Procesos y Modernización Institucional señala que mediante Ordenanza N° 245-MDA se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 311-MML. Mediante Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MDA, publicado el 29 de Febrero del 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la actualización del TUPA y la reconversión de los derechos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, en mérito al artículo 1º del Decreto Supremo N° 023-2011-EF que aprueba la UIT para el año fiscal 2012, siendo el valor de la misma Tres Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.3,650.00); en este contexto, el Decreto Supremo N° 264-2012-EF publicado el 20 de Diciembre del 2012 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba la UIT para el Año Fiscal 2013 en la suma de S/. 3,700.00 Nuevos Soles (Tres Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), por tanto, en atención al Memorándum N° 012-2013-MDA/GP de la Gerencia de Planificación se debe preparar la reconversión de los términos porcentuales de los Derechos Administrativos vigentes, habiéndose procedido primero a actualizar el TUPA vigente, en razón que después de la publicación del Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MDA, se incorporaron las modificaciones al TUPA aprobadas en el Decreto de Alcaldía N° 025-2011-MDA y el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MDA, publicada el 15 de Abril del 2012; segundo, se procedió a la modificación de los términos porcentuales aplicables al derecho de trámite de los procedimientos contenidos en el formato del TUPA vigente. Por lo que se actualiza el TUPA y se procede a la reconversión de los derechos administrativos contenidos en el mismo. TUPA de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM;

Que, mediante Informe N° 117-2013-MDA-GAJ, de fecha 07 de Febrero del 2013, la Gerencia de

Asesoria Juridica, señala que en el presente caso se han presentado dos situaciones, la primera referida a modificaciones del TUPA sin alterar el sentido y naturaleza de su contenido, como lo señala la Sub Gerencia de Procesos y Modernización Institucional, lo cual es legalmente posible conforme se ha señalado en los numerales 3º y 5º del presente informe, ya que dichas modificaciones no han implicado creación de nuevos procedimientos, incremento de los derechos de tramitación o requisitos; y la segunda situación es que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 062-2009-PCM procediéndose a la reconversión de los términos procentuales del TUPA vigente, por lo que opina que mediante Decreto de Alcaldía se disponga la actualización del TUPA y la reconversión de los derechos administrativos vigentes contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme los términos expuestos por la Sub Gerencia de Procesos y Modernización Institucional;

Que, Mediante Proveído Nº 249-2013/MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la Resolución de Alcaldía respectiva;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo 1º.- DISPONGASE; la actualización del TUPA y la reconversión de los derechos administrativos vigentes contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate conforme el Anexo que forma parte integrante de este Decreto de Alcaldía, en mérito a las consideraciones expuestas.

Artículo 2º.- DISPONER; se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe), el íntegro del anexo mencionado.

Artículo 3º.- ENCARGAR; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planificación, la Sub Gerencia de Procesos y Modernización Institucional, con conocimiento de las demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

904866-1

Convocan a la población al proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Año Fiscal 2014 en el distrito

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 002**

Ate, 21 de febrero de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE ATE

VISTO; el Informe Nº 0045-2013-MDA/GP de la Gerencia de Planificación, y el Proveido Nº 302-2013-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el primer párrafo del Artículo 53º de la Ley Nº 27972 señala que "Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley de la materia, y en

concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación";

Que, la Ley Nº 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, y su modificatoria Ley Nº 29298, establece Disposiciones y Lineamientos que permiten asegurar la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el mismo que se tiene que desarrollar en armonía con los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales y locales;

Que, mediante Ordenanza Nº 272 de fecha 18 de Mayo del 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de mayo del 2011, se regula el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el Distrito de Ate, el cual contiene los mecanismos de identificación y acreditación de los agentes participantes, las responsabilidades de los mismos, las fases para el desarrollo de las acciones del proceso del presupuesto participativo, asimismo en el numeral 13.4) del Artículo 13º señala que la metodología y programación del presupuesto participativo se aprobará mediante Decreto de Alcaldía;

Que, es necesario convocar a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas que ejecutan acciones en el Distrito de Ate, a la cooperación técnica, a las autoridades, entre otros para el proceso del presupuesto participativo 2014;

Que, igualmente es necesario que el distrito para el presente proceso del presupuesto participativo, sea segmentado para una mejor distribución de los recursos públicos, y para una mejor coordinación y concertación con la población;

Que, el proceso participativo se llevará a cabo a partir de la identificación de los principales problemas del distrito, que se precisan en el presente Decreto, los cuales servirán de base para la propuesta y priorización de acciones orientadas a dar soluciones integrales a dichos problemas;

Que, mediante Informe Nº 0045-2013-MDA/GP la Gerencia de Planificación señala como resultado de la reunión del Equipo Técnico del Presupuesto Participativo del año fiscal 2014, que ha procedido a elaborar el proyecto de cronograma y propuesta metodológica que regula el proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2014 en el Distrito de Ate, a efectos que el mismo sea aprobado mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía, conforme a lo señalado en el numeral 13.3 y 13.4 del artículo 13º de la Ordenanza Nº 272-MDA que regula el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Distrito de Ate;

Que, mediante Proveido Nº 302-2013-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica proyectar el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo 1º.- CONVOCAR; a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Año Fiscal 2014 en el distrito de Ate.

Artículo 2º.- APROBAR; el Cronograma y Propuesta Metodológica que regula el proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Año Fiscal 2014 en el distrito de Ate, conforme a lo detallado en el Anexo Nº 1 que se adjunta y que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 3º.- DESARROLLAR; el proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados del Año Fiscal 2014 en el distrito de Ate.

Artículo 4º.- DISPONER; se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe), el íntegro del anexo mencionado.

Artículo 5º.- ENCARGAR; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planificación, Gerencia de Desarrollo Social y Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Basado en Resultados y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

904866-2

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Convocan a la población al proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 004

San Juan de Lurigancho, 20 de febrero de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, el Artículo 31º párrafo 2 de la Constitución Política del Estado, señala que es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción; siendo que la ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación;

Que, mediante Ordenanza Nº 249 de fecha 05.02.2013 se aprobó el Reglamento que regula el proceso de Formulación del Presupuesto Participativo 2014, en el Marco de Actualización del Plan de Desarrollo Concertado, del distrito de San Juan de Lurigancho, el cual contiene las fases del desarrollo del proceso del Presupuesto Participativo;

Que, mediante la Ordenanza Nº 249, en el numeral 13.4 del Artículo 13º, señala que corresponde al Alcalde aprobar mediante Decreto de Alcaldía, el Cronograma y Propuesta Metodológica del proceso del Presupuesto Participativo en el Marco de Actualización del Plan de Desarrollo Concertado, del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Que, los Artículos 4º, 5º, 6 y 7º de la Ley Nº 28506 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificados por la Ley Nº 29298, corresponden a las instancias, alcances, fases y oficialización de compromisos dentro del proceso de Presupuesto Participativo; resaltando que los presupuestos participativos locales distritales incluyen programas y proyectos de impacto, para su ámbito;

Que, la Ley Nº 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadano, modificada por la Ley Nº 29313 en su Artículo 2º sobre Derechos de Participación de los Ciudadanos, establece los mecanismos de Participación Ciudadana en el ámbito de los Gobiernos Regionales y Locales y en su Artículo 3º regula los Derechos de Control Ciudadanos;

Que, el Numeral 18.2 del Artículo 18º de la Ley Nº27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los planes y presupuestos participativos

son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional; en tanto el Acápite 20.2 del Artículo 20º de la precitada Ley, indica que los presupuestos de inversión se elaboran y ejecutan en función a los planes de desarrollo y programas de inversiones debidamente concertados conforme a lo previsto en esta Ley, sujetándose a las normas técnicas del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, es necesario convocar a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas que ejecutan acciones en el distrito de San Juan de Lurigancho, a la cooperación técnica, a las autoridades, entre otros para el proceso del Presupuesto Participativo 2014 en el Marco de Actualización del Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de San Juan de Lurigancho;

Que, es necesario que el distrito para el presente proceso del Presupuesto Participativo, sea segmentado para una mejor distribución de los recursos públicos, y para mejor coordinación y concertación con la población;

Que, el proceso participativo se lleva a cabo a partir de la identificación de los principales problemas del distrito, los cuales servirán de base para la propuesta y priorización de acciones orientadas a dar soluciones integrales a dichos problemas;

Que, el Artículo 42º de la Ley Nº 27972, señala que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, estando a lo antes expuesto y en virtud a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20º de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ordenanza Municipal Nº 225;

DECRETA:

Artículo Primero.- Convocar a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Artículo Segundo.- Aprobar el Cronograma y Propuesta Metodológica que regula el proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a lo detallado en el Anexo Nº I que se adjunta y que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Aprobar la conformación de las comunas para el proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito de San Juan de Lurigancho, conforme al plano consignado en el Anexo Nº II y que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de Imagen Institucional la publicación de los anexos, el Cronograma y Propuesta Metodológica que regula el Proceso Formulación del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014 en el distrito de San Juan de Lurigancho y el plano de la conformación de las comunas para el Proceso Formulación del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2014, en el portal institucional de la Municipalidad.

Artículo Quinto.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Desarrollo Urbano y Equipo Técnico del Presupuesto Participativo.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA
Alcalde

904735-1